



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y SU
ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA NORMA
LAYÓN AARÚN

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO
YAMAK.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de junio de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve los procedimientos especiales sancionadores instaurados por María Norma Layón Aarún, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, por presuntas conductas que pueden constituir Violencia Política por Razón de Género en su contra, atribuidas a José Galindo Yamak, en su carácter de Regidor de Turismo y Cultura del referido Ayuntamiento.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa, incoante:	María Norma Layón Aarún, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:	José Galindo Yamak, en su carácter de Regidor de Turismo y Cultura del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remitora:	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	SE/PES/MNLA/011/2022 Y SE/PES/MNLA/017/2022
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES³:

1. Toma de protesta. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, en sesión solemne del Cabildo del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, tomaron protesta, la presidenta municipal y quienes ocuparían las regidurías del municipio en mención.

2. Presentación de las denuncias. El dieciséis de febrero y dieciocho de marzo, respectivamente, la parte denunciante presentó escritos de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado por presuntas conductas que a su juicio constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género, derivado de diversas publicaciones, comentarios y manifestaciones realizados en la red social Facebook.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remitora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

3. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdos de dieciséis de febrero y veintidós de marzo, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias y ordenó integrar los expedientes SE/PES/MNLA/011/2022 y SE/PES/MNLA/017/2022.

4. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveídos de diecisiete de marzo y seis de junio, respectivamente, se determinó tener por admitidas las denuncias, y emplazar a la parte denunciada, para que presentara lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.

5. Medidas cautelares y de protección. El dieciocho de marzo y ocho de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a las solicitudes de medidas cautelares que realizó la denunciante en cada uno de los presentes asuntos, solo fueron concedidas dentro del procedimiento sancionador identificado como SE/PES/MNLA/011/20221, respecto al segundo PES, fueron negadas.

6. Celebración de audiencia de ley. El veinticinco de marzo y diez de junio, respectivamente, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en las que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

7. Remisión del expediente a este Tribunal. El nueve de mayo y trece de junio, respectivamente, se recibieron en este Tribunal los oficios IEE/SE-347/2022 y IEE/SE-402/2022, mediante los cuales, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran los expedientes SE/PES/MNLA/011/2022 y SE/PES/MNLA/017/2022, los expedientillos de medidas cautelares y los informes circunstanciados a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

8. Registro e integración. Mediante acuerdos de once de mayo y trece de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes respectivos; registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-086/2022 y TEEP-AE-101/2022; remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores

para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

9. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar los expedientes al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó mediante sesión pública virtual al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de dos procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

El Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Código Electoral, estima procedente acumular el expediente TEEP-AE-101/2022 al TEEP-AE-086/2022, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los recursos en comento dado que, existe identidad en las partes al tratarse de la misma denunciante y denunciado, por hechos presuntamente relacionados con Violencia Política de Género.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación realizada, resulta indispensable para dar fin simultáneamente a ambos Procedimientos Especiales Sancionadores interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁴**.

TERCERO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

La denunciante en su escrito perteneciente al procedimiento sancionador identificado como SE/PES/MNLA/011/2022 aduce que, José Galindo Yamak en su carácter de Regidor de Turismo y Cultura del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, realizó actos de violencia política por razón de género en su perjuicio, consistente en una publicación en la red social FACEBOOK, la cual a la letra dice: **“YO NO TENGO MIEDO, BASTA DE PORQUERÍAS ESTAMOS CANSADOS. PUEBLO LEVANTEMOS LA VOOZ YAAAA. Q MÁS 6 DE 6 ESTAMOS PIENSAN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN”**, tal publicación a su juicio generó diversos comentarios groseros, lascivos, misóginos y sexistas en su contra,

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ya que José Galindo Yamak dio contestación a diversos mensajes y en uno de ellos mencionó lo siguiente: “JAJAJA JAJAJA ***”⁵.

A dicho de la denunciante, lo anterior ha causado una afectación a su persona, ya que han sido dañados y vulnerados los derechos de igualdad, de identidad, a una vida libre de violencia, al libre desarrollo de la personalidad, lo que le ha causado afectaciones de integridad moral, psicológica y emocional.

Por su parte, en el identificado como SE/PES/MNLA/017/2022, refiere que el denunciado continuó ejerciendo violencia política en su contra, toda vez que en una entrevista -posterior a la publicación en Facebook- se refirió nuevamente a la denunciada, minimizando las agresiones realizadas mediante la referida red social, además que en la misma acepta que las manifestaciones denunciadas en el procedimiento sancionador SE/PES/MNLA/011/2022, las realizó con premeditación.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Por su parte, en los escritos pertenecientes al SE/PES/MNLA/011/2022 el denunciado manifiesta que en efecto, realizó en sus redes sociales una serie de comentarios en ejercicio pleno de su derecho, manifestando el hartazgo respecto de la forma en que la denunciante lleva a cabo las acciones de gobierno, y que por ello señaló expresamente que “no tiene miedo”, que por el contrario existe ya cansancio de lo que ocurre en San Martín Texmelucan, por lo que, invitó a que se alzara la voz pensando en México y en el municipio para exigir que las cosas tomen un rumbo diferente.

De igual forma, refiere que dichas expresiones son su responsabilidad y que en ningún momento atentó contra la ciudadana María Norma Layón Aarón, porque únicamente manifestó su sentir y opinión respecto de la forma de gobierno de la alcaldesa de San Martín Texmelucan, Puebla.

⁵ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo, tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

Así mismo, exterioriza que en efecto realizó un comentario que hace referencia a que es necesario mandar un “***”⁶, sin embargo, a criterio del denunciado, no se puede inferir que dicho comentario se refería específicamente a la hoy denunciada y que suponiendo que exista una relación semántica que permita inferir una referencia respecto a ella, no significa que exista violencia política de género.

Por otro lado, en lo tocante al SE/PES/MNLA/017/2022, el denunciado en su escrito de alegatos nuevamente acepta que realizó la publicación en su red social, sin embargo, la misma obedece a: “...*una serie de comentarios en ejercicio pleno de mi derecho, manifestando el hartazgo respecto a la forma y manera en como la hoy denunciante lleva a cabo las acciones de gobierno y por ello, manifesté expresamente que no tengo miedo ...*”, lo cual, a su juicio, no atenta en contra de la presidenta municipal.

De igual forma, manifiesta que no existe una afectación directa a la denunciada, aunado a que, tampoco hay prueba alguna que acredite la vulneración a los derechos político electorales de la presidenta municipal, lo cual se transcribe para mayor claridad: “*Dicho acto en todo caso y suponiendo sin conceder que se hubiese realizado, no causo en perjuicio de la Ciudadana Presidenta Municipal, María Norma Layón Aaron, una afectación desproporcionada entre su individualidad y la del suscrito...*”.⁷

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

TEEP-AE-086/2022.

Del expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

⁶ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo, tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022.

⁷ Consultable a foja 225 del expediente TEEP-AE-086/2022 y 243 del TEEP-AE-101/2022.

I. Denunciante:

1. Documental pública:

- Fe de Hechos de la Notaria Publica número seis, del Licenciado Armando Flores Ortiz.

2. Prueba Técnica

- Diversas fotografías, así como dos enlaces <https://www.facebook.com/100001730174805/posts/4771078176293141/?d=0>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/regiones/angelopolis/item/45297->

II. Denunciado:

1. Todos y cada uno de los documentos y herramientas tecnológicas, así como los enlaces ofrecidos por la denunciante.
2. Instrumental de actuaciones.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de los enlaces en los que basa los actos denunciados, identificada con clave ACTA/OE-036/2022.

2. Diligencias.

- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto noveno del acuerdo de fecha dieciséis de febrero.
- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto noveno del acuerdo de fecha dieciocho de febrero.
- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha tres de marzo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de fecha quince de marzo.

3. Requerimientos.

- Mediante proveído de dieciséis de febrero, se requirió a la Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, para que refiriera las ligas electrónicas especificadas en la red social Facebook, de donde emanaban las imágenes insertadas en su denuncia.

Así mismo se le requirió para que presentara de manera inmediata la prueba técnica a la que hizo referencia en su escrito de denuncia.

Respecto a este requerimiento, la denunciante, mediante oficio de diecisiete de junio y recibido el dieciocho siguiente en la Oficialía de Partes del IEE, dio contestación en sentido afirmativo y remitió los enlaces solicitados.

- El acuerdo de siete de marzo, requirió a José Galindo Yamak a efecto de que informara al Instituto Electoral, si era propietario, titular o administrador de la cuenta de la red social Facebook <https://www.facebook.com/jgyamak> denominada “José Galindo Yamak”.

Por cuanto hace a este requerimiento, el once de marzo, José Galindo Yamak dio contestación en el sentido de confirmar que la cuenta de Facebook le pertenece.

TEEP-AE-101/2022.

I. Denunciante:

1. Documental pública:

- Copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo, efectuada el día once de febrero.

2. Documental privada:

- Fe de Hechos de la Notaria Publica número seis, del Licenciado Armando Flores Ortiz.

3. Prueba Técnica

- Enlace electrónico:
<https://www.facebook.com/ValkiriaOnLine/videos/490194832560322>
- Diversas fotografías.

II. Denunciado:

1. Documental público.

- Consistentes en todos y cada uno de los documentos y herramientas tecnológicas, así como los enlaces de redes sociales ofrecidos por la denunciante.

2. Instrumental de actuaciones.

- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen durante el presente procedimiento.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada de verificación, certificación del contenido y existencia de un enlace electrónico.
- Acta circunstanciada de verificación y certificación de los enlaces de internet electrónicos, derivados del escrito de cumplimiento de María Norma Layón Aarún.

2. Diligencias.

- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de fecha veinticuatro de marzo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto tercero del acuerdo de fecha cuatro de abril.

3. Requerimientos.

- Mediante proveído de veintidós de marzo, se requirió a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres, para que informara sobre la existencia de alguna Carpeta de Investigación iniciada por amenazas en contra del ciudadano José Galindo Yamak.

Respecto a este requerimiento, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia de Género contra las Mujeres, mediante oficio FGE/FEIDE/DG/1070/2022 de fecha veinticuatro de marzo, por vía electrónica dio contestación, manifestando que no existía registro alguno respecto de la información requerida. Posteriormente el veinticinco de marzo, fue recibido el oficio en mención, en la Oficialía de Partes del Instituto.

- De igual forma, a través del mismo acuerdo que antecede, se requirió a María Norma Layón Aarún, para que en un término de veinticuatro horas remitiera las fotografías que refirió en su escrito inicial.

Por lo que el veinticuatro de marzo, mediante oficio, María Norma Layón Aarún, dio cumplimiento al requerimiento en sentido positivo.

- Mediante el proveído anteriormente señalado, se requirió a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera en un término de veinticuatro horas copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección a miembros del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

Por cuanto hace a este requerimiento, la Dirección Técnica del Secretariado, mediante memorándum IEE/DTS-0725/2022 de fecha veintitrés de marzo, dio contestación en sentido positivo.

- El acuerdo de cuatro de abril, requirió a la Fiscalía General del Estado, para que informara si en sus registros obra la Carpeta de Investigación número 4730/22, en contra del ciudadano José Galindo Yamak.

El seis de abril siguiente, la Fiscalía General del Estado dio contestación al anterior requerimiento, mediante oficio FGE/FEIDE/DG/1256/2022 informando que no existía registro alguno respecto de la información requerida.

- Mediante el mismo acuerdo que antecede, se requirió al José Galindo Yamak, para que informara cual fue el contexto de las manifestaciones hechas en la entrevista concedida al medio de comunicación “Valkiria On Line”, debiendo señalar y especificar a quién o quiénes iban dirigidas, así como el objetivo y/o finalidad de las mismas.

Respecto a este requerimiento, el siete de abril el José Galindo Yamak, dio contestación a dicho requerimiento manifestando que era su deseo reservar el derecho de rendir dicho informe, toda vez que no tenía clara ni la fecha ni el momento de la supuesta entrevista concedida.

- Mediante proveído de veintisiete de abril, se requirió al José Galindo Yamak, a efecto de que informara si es o fue propietario, titular y/o administrador de la cuenta de la red social Facebook denominada “José Galindo Yamak” con la liga de acceso <https://www.facebook.com./jgyamak?fref=nf>.

Por cuanto hace a este requerimiento, el cuatro de mayo, José Galindo Yamak dio cumplimiento al mismo, en sentido afirmativo.

- Por acuerdo de diez de mayo, se requirió a la María Norma Layón Aarún, para que remitiera la documental pública ofrecida en su escrito de denuncia.

Por lo que mediante oficio HASMT/PM/374/2022 de dieciséis de mayo, la María Norma Layón Aarún dio contestación en sentido positivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

- De igual forma, mediante el mismo acuerdo citado anteriormente, se requirió al medio de comunicación “Diario Cambio”, con la finalidad de que refiriera las razones y/o circunstancias que motivaron la difusión del contenido de la nota periodística publicada el veintidós de marzo, del enlace ofrecido por la denunciante.

En referencia a este requerimiento, el medio de comunicación “Diario Cambio” fue omiso en atender al mismo.

- Mediante proveído de veinte de mayo, se requirió por segunda ocasión al medio de comunicación “Diario Cambio” a través de su Representante o Apoderado Legal, con la finalidad de que refiriera las razones y/o circunstancias que motivaron la difusión del contenido de la nota periodística publicada el veintidós de marzo, en el enlace electrónico <https://www.diariocambio.com.mx/2021/regiones/angelopolis/item/45297-otra-mas-del-regidor-misogino-de-texmelucan-jose-galindo-es-denunciado-por-amenazar-con-con-una-pistola-a-una-mujer>.

Sin embargo, a pesar de ser debidamente notificado el medio de comunicación anteriormente referido, de nueva cuenta fue omiso en atender el requerimiento en mención.

Como se encuentra establecido en el Código de la materia, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. Ello de conformidad con el artículo 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE

Por su parte, las **documentales privadas, pruebas técnicas, testimonial, presuncional e instrumental de actuaciones**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia **6/2005** de la Sala Superior de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**; en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió Violencia Política en contra de la denunciada en razón de género**, lo anterior a través de la publicación y comentarios realizados en la red social Facebook, ello, en conjunto con el resto de manifestaciones que se realizó en forma posterior.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar,

proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores,

derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código local, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en dicha normativa.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado Código Electoral se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los **servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁸, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto como se mencionó, la denunciante aduce que los comentarios realizados por un regidor -a través de su red social Facebook- del municipio en el que ella funge como Presidenta Municipal, así como diversas manifestaciones realizadas con posterioridad, vulneran su derecho, de igualdad, identidad y a una vida libre de violencia causando afectación a su integridad moral, psicológica y emocional.

Derivado de lo anterior, el presente asunto se centrará en dilucidar si el denunciado ejerció violencia política en razón de género o no, en contra de la denunciante. Para ello, se establece como metodología de estudio, en primer lugar, un análisis detallado del material probatorio que obra en autos



de los expedientes; en segundo lugar, el caso planteado; y finalmente, la determinación que este Tribunal considera conforme a derecho.

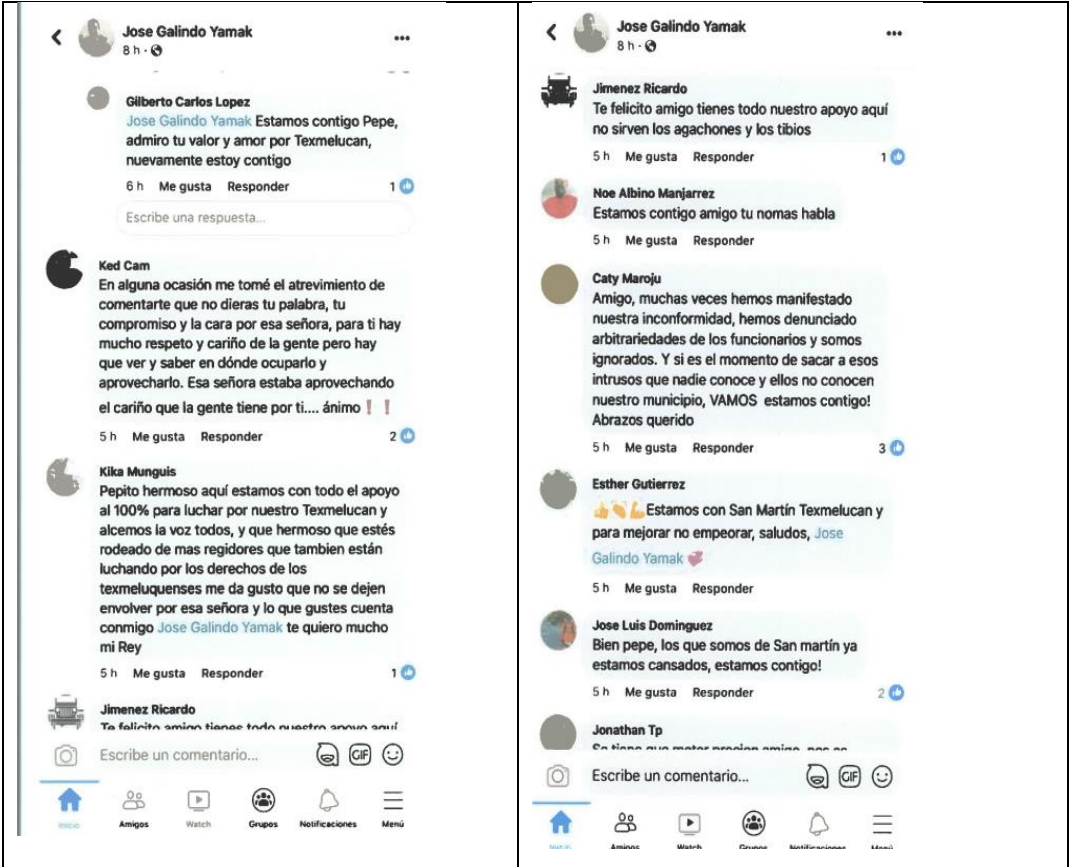
A) DE LAS PRUEBAS⁹.

EXPEDIENTE TEEP-AE-086/2022.

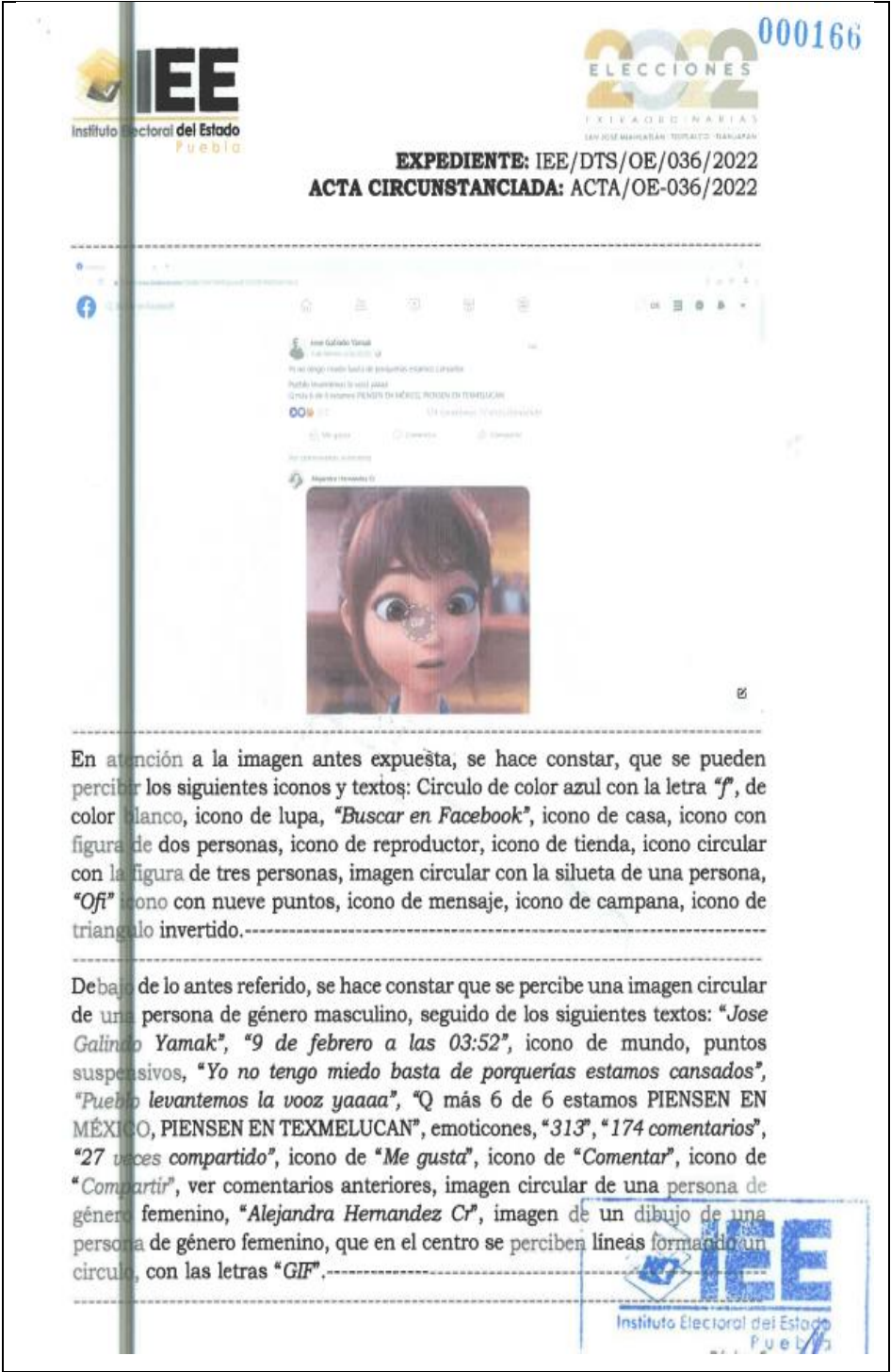
En primer lugar, es importante establecer que la parte denunciante adjunto como material probatorio dentro de los autos del procedimiento especial sancionador SE/PES/MNLA/011/2022 las siguientes capturas de pantalla:



⁹ Todo el material probatorio que se describe en el presente apartado ya fue previamente valorado, por lo que únicamente se hace referencia a su contenido.



Sin embargo, al momento de la verificación y certificación del contenido de la publicación y comentarios denunciados, los mismos ya habían sido modificados por la parte denunciada, tal y como se desprende del ACTA/OE-036/2022 y del “Acta Circunstanciada levantada en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente al rubro citado¹¹” mismas que en lo conducente, a continuación, se inserta:



¹¹ Visible de foja 189 a 195 del TEEP-AE-086/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000167

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/036/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-036/2022

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de dos (02) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las veinte horas con cincuenta y siete minutos (20:57) del día dieciocho de febrero del año dos mil veintidós.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Jorge Israel De La Luz Andrade, Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de siete (07) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA;

A 18 DE FEBRERO DEL 2022

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

LIC. JORGE ISRAEL DE LA LUZ ANDRADE

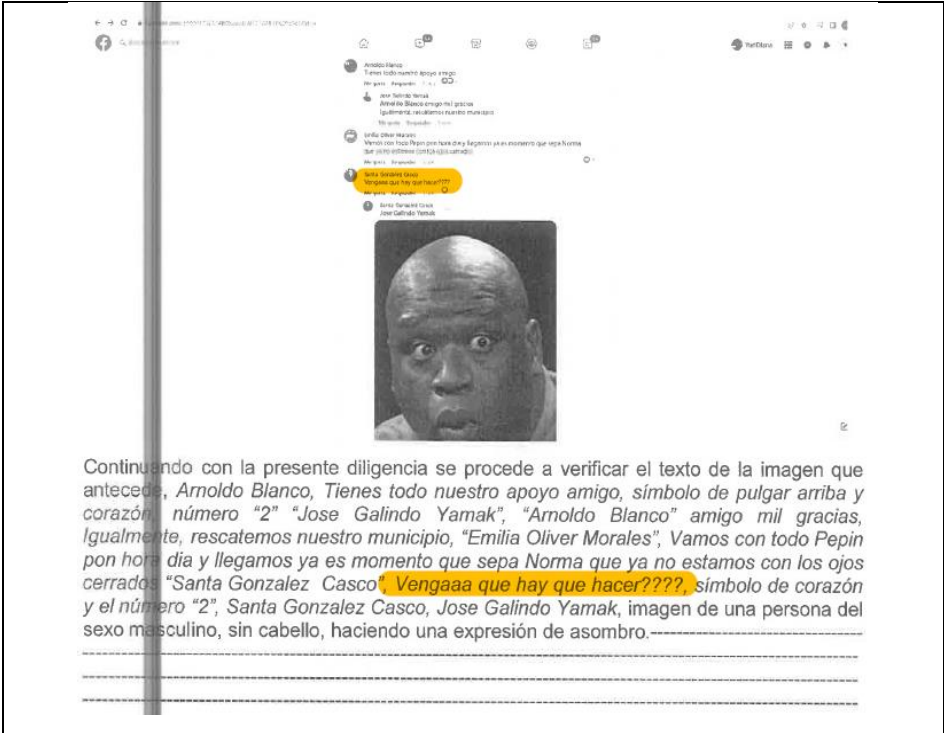
OFICIALÍA ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA **TRES DE MARZO** DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo quince horas con treinta minutos del día cuatro de marzo dos mil veintidós, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2022, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir Acuerdos de Sustanciación dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial, así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación. La presente diligencia preliminar se llevará a cabo con la finalidad de verificar y certificar el contenido de los comentarios que se desprende de la publicación que se encuentra en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/100001730174805/posts/4771078176293141/?d=n> así mismo verificar el URL de la cuenta de la red social Facebook de nombre José Galindo Yamak. Por lo que se procede a ingresar al navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/100001730174805/posts/4771078176293141/?d=n> al dar "enter" arrojó los siguientes datos:

De la imagen que antecede se observa lo siguiente: "Jose Galindo Yamak", "9 de febrero a las 3:32", y el texto siguiente "Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados Pueblo levántenos la voz yaaaa Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEMELUCAN" icono de una mano con el pulgar hacia arriba, icono de corazón, emoji de asombro, "174 comentarios" "27 veces compartida".

Continuando con la presente diligencia se procede a desplazar el scroll del mouse hacia abajo arrojando el siguiente resultado.



Ante tal situación, toda vez que no existe plena coincidencia en el material probatorio, dadas las alteraciones que había sufrido la publicación denunciada; es por eso que esta autoridad jurisdiccional, con la finalidad de integrar debidamente los expedientes, certificó¹², que la publicación original había sido modificada por el denunciado diez veces el mismo día¹³, además de que borraron algunos comentarios (los cuales ya no pueden ser visualizados), en específico la manifestación denunciada.

Verificación que a continuación se inserta:

CUADRO 1

ACTA CIRCUNSTACIADA REALIZADA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.¹⁴

----- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA. -----
Se inicia ingresando al navegador web del equipo de cómputo asignado, previo acceso a la cuenta de la red social Facebook de este Tribunal Electoral, se procede a ingresar la dirección electrónica identificada como: <https://www.facebook.com/100001730174805/posts/4771078176293141/?d=11> en la barra de búsqueda del navegador. Acto continuo se presiona la tecla "enter" y se procede a cargar la página arrojando la siguiente imagen: -----

¹² Acta circunstanciada ordenada por la magistrada ponente en el acuerdo de veintidós de junio y levantada el mismo día, documental pública con valor probatorio pleno en concordancia a lo establecido en el artículo 358 fracción I del CIPEEP.

¹³ La publicación fue realizada el nueve de febrero y dichas modificaciones atienden a esa fecha y al 10 de febrero.

¹⁴ La cual encuentra justificación en el acuerdo de veintidós de junio.

Historial de cambios



Jose Galindo Yamak

9 de febrero a las 03:52

Borre lady di

Hasta la presidente vas a inovulurar

Yo no tengoiededo

...



Jose Galindo Yamak

9 de febrero a las 12:32  94

Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados

Pueblo levantemos la vooz yaaaa

Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN

Es visible para cualquiera que pueda ver esta publicación.

Cerrar

De lo anteriormente expuesto se observa un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, seguida de la leyenda "Jose Galindo Yamak" "9 de febrero a las 03:52" "Borre lady di" "Hasta la presidente vas a inovulurar" "Yo no tengoiededo".-----

Posteriormente aparecen tres puntos suspensivos, seguido de ello se aprecia un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, y la frase "Jose Galindo Yamak" "9 de febrero a las 12:32" lcono "94" "Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados" "Pueblo levantemos la vooz yaaaa" "Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN".-----

A continuación, se advierten diez modificaciones en el historial de cambios, mismos que a continuación se desahogan, por lo que se procede a dar clic izquierdo al mouse en los tres puntos suspensivos, lo que da como resultado la siguiente imagen:-----

Historial de cambios



Jose Galindo Yamak

9 de febrero a las 03:52

Borre lady di

Hasta la presidente vas a inovulurar

Yo no tengoiededo



Jose Galindo Yamak

9 de febrero a las 03:54

Yo no tengo miedo ady di

Hasta la presidente vas a inovulurar

Yo no tengoiededo



Jose Galindo Yamak

9 de febrero a las 03:58

Yo no tengo miedo a

Hasta la presidente vas a inovulurar

Yo no tengoiedo

Pueblo levantemos la vooz

Es visible para cualquiera que pueda ver esta publicación.

Cerrar

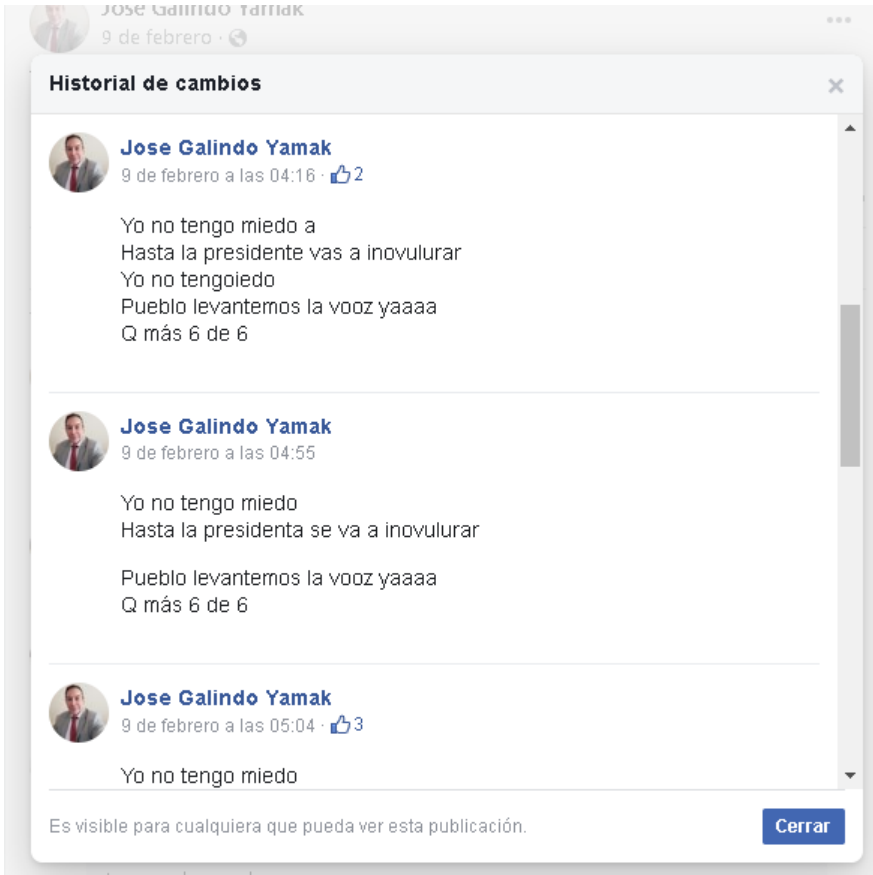
Página 28 de 80



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De la imagen que antecede se observa lo siguiente: “Historial de cambios” círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, seguida de la leyenda “Jose Galindo Yamak”, “9 de febrero a las 03:52”, “Borre lady di”, “Hasta la presidente vas a inovulurar”, “Yo no tengoiedo”. -----
Nuevamente aparece el circulo que contiene una imagen de sexo masculino, la frase “Jose Galindo Yamak”, “9 de febrero a las 03:54”, “Yo no tengo miedo ady di”, “Hasta la presidente vas a inovulurar”, “Yo no tengoiedo”. -----
De nueva cuenta, en la parte posterior se observa un círculo que contiene una imagen de sexo masculino y la siguiente oración “Jose Galindo Yamak” “9 de febrero a las 03:58”, “Yo no tengo miedo a”, “Hasta la presidente vas a inovulurar” “Yo no tengoiedo”, “Pueblo levantemos la vooz”. -----

A continuación, se desliza hacia abajo la barra de desplazamiento, lo que da como resultado la imagen siguiente: -----

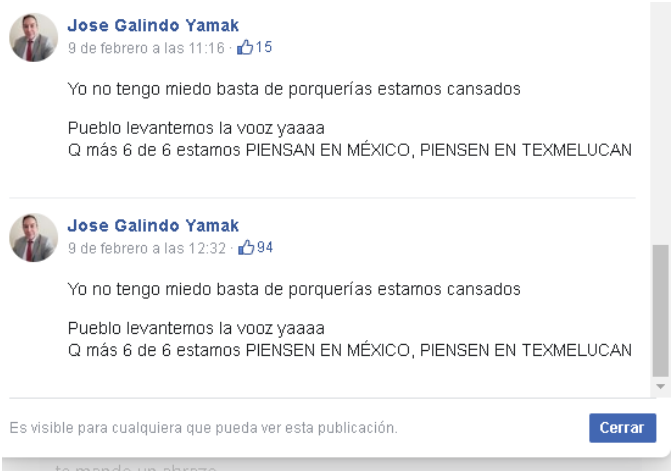


Con forme lo anterior, se aprecia lo siguiente: “Historial de cambios” círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, seguida de la frase “Jose Galindo Yamak”, “9 de febrero a las 04:16”, icono “2”, “Yo no tengo miedo a”, “Hasta la presidente vas a inovulurar”, “Yo no tengoiedo”, “Pueblo levantemos la vooz yaaaa”, “Q más 6 de 6”. -----
Nuevamente aparece el circulo que contiene la imagen de sexo masculino, la leyenda “Jose Galindo Yamak”, “9 de febrero a las 04:55”, “Yo no tengo miedo”, “Hasta la presidenta se va a inovulurar”, “Pueblo levantemos la vooz yaaaa”, “Q más 6 de 6”. -----
De nueva cuenta, en la parte posterior se observa un círculo que contiene una imagen de sexo masculino y la siguiente oración “Jose Galindo Yamak” “9 de febrero a las 05:04”, icono “3”, “Yo no tengo miedo”. -----
Por segunda ocasión se desliza la barra de desplazamiento hacia abajo, arrojando la siguiente imagen: -----



Se depende lo siguiente: “Historial de cambios”, “Hasta la presidenta se va a inovulurar”, “Pueblo levantemos la vooz yaaa”, “Q más 6 de 6 estamos artoos”. -----
Enseguida se advierte un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, y las siguientes frases: “Jose Galindo Yamak”, “9 de febrero a las 05:57”, “Yo no tengo miedo”, “Hasta la presidenta se va a inovulurar con presidentas como está, estamos cansados”, “Pueblo levantemos la vooz yaaaa”, “Q más 6 de 6 estamos artoos”. -----
Posteriormente se aprecia un círculo con la imagen de la persona de sexo masculino, así como las siguientes leyendas: “Jose Galindo Yamak”, “9 de

febrero a las 05:59”, icono “103”, “Yo no tengo miedo”, “Hasta la presidenta se va a inovulurar con presidentas como está, estamos cansados”, “Pueblo levantemos la vooz yaaaa”. -----
Por tercera ocasión, se desliza hacia abajo la barra de desplazamiento, lo cual arroja la imagen siguiente:-----



De la imagen que se inserta se observa las siguientes oraciones: “Q más 6 de 6 estamos PIENSAN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN”. -----
De forma continua, se logra ver un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, así como las siguientes expresiones: “Jose Galindo Yamak”, “9 de febrero a las 11:16”, icono “15”, “Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados”, “Pueblo levantemos la vooz yaaaa”, “Q más 6 de 6 estamos PIENSAN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN”. -----
Por último, se aprecia un círculo con la imagen de una persona de sexo masculino, así como los mensajes siguientes: “Jose Galindo Yamak”, “9 de febrero a las 12:32”, icono “94”, “Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados”, “Pueblo levantemos la vooz yaaaa”, “Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN”. -----
Posterior a eso se procedió a hacer la verificación de los comentarios que contenía la publicación: -----

133/2020 y su acumulado, estableció que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Es por ese motivo que, bajo la óptica de la perspectiva género y toda vez que de las pruebas desahogadas por la autoridad sustanciadora no es posible tener la certeza de la cronología de las publicaciones y comentarios que se denunciaron, esta autoridad, tendrá como ciertas las pruebas ofrecidas por la denunciante en su queja, ya que las mismas gozan de presunción de veracidad y no vulneran el derecho de presunción de inocencia del denunciado, en razón de que también son tomadas en cuenta por este Tribunal las pruebas y manifestaciones realizadas por el mismo, de lo cual se desprende lo siguiente:

- La denunciante en su escrito de queja, aportó dentro de los autos del expediente TEEP-AE-086/2022 un enlace que direccionaba a la red social del denunciado, misma que fue desahogada por el Instituto mediante el ACTA/OE-036/2022, de la cual se advierte que el denunciado reconoce que realizó la manifestación denunciada, sin embargo, aduce una equivocación, como se transcribe:

“5. Que los dichos transcritos en los que aparece la palabra “mandarle” en realidad refería a la palabra “mándame”. Y que estos errores de redacción y ortografía están presentes en toda la conversación resultado del autocorrector. Pero esto, ya lo determinará la investigación.”

- Del escrito de alegatos¹⁶ presentado por el regidor denunciado en el apartado de pruebas ofrece la que se transcribe: **“1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** misma que hago consistir en todos y cada uno de los documentos y herramientas tecnológicas así como enlaces de redes sociales ofrecidos ya **por la parte denunciante**”, por lo cual esta autoridad desprende que el denunciado está conforme y tiene por cierto el contenido de las pruebas ofrecidas por la denunciante.
- El denunciado no controvertió la publicación, ni los comentarios realizados en la misma o alguna de las pruebas presentadas, sino por el contrario, en su escrito de alegatos presentado dentro de los autos de

¹⁶ Visible a fojas 223 a 229 del expediente TEEP-AE-086/2022 en estudio.



ambos expedientes acumulados, refiere que, sí lo hizo, pero que no se puede “inferir” que se comentaba sobre la denunciante.

En consecuencia, una vez que sean tomado en cuenta las pruebas ofrecidas por ambas partes y sus manifestaciones, este Tribunal arriba a la conclusión de que es posible tener por ciertas tanto la publicación como los comentarios denunciados, al no existir prueba en contrario, por lo que, como se estableció en líneas anteriores el análisis de la conducta denunciada versara respecto a lo desahogado en el acta siguiente:

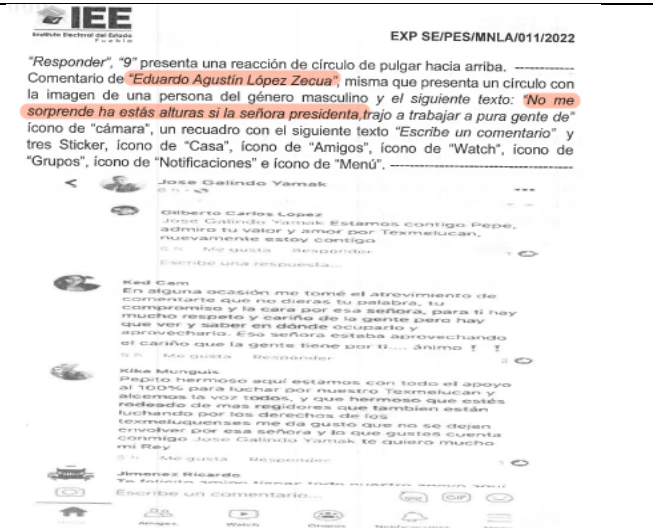
Cuadro 2	
“Acta Circunstanciada levantada en cumplimiento al punto noveno de acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente al rubro citado.” ¹⁷	
	1. En la página de Facebook el denunciado publico la frase: “Yo no tengo miedo Hasta la presidenta se va a involucrar con presidentas como está, estamos cansados Pueblo levantemos la voz yaa Q más de 6 de 6 estamos PIENSAN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN”
	2. El primer comentario que realiza el denunciado en la publicación es el siguiente: “Comenten pinches cobardes lo q piensan de esta señora”

¹⁷ Visible a fojas 168 a 176 del expediente TEEP-AE-086/2022.

De la captura que antecede se aprecia que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y contiene los siguientes textos: "Jose Galindo Yamak", "3 h", círculo de mundo, "Yo no tengo miedo", "Hasta la presidenta se va a involucrar con presidentas como está, estamos cansados", "Pueblo levantemos la voz yaaaa Q más 6 de 6 estamos PIENSAN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN"; icono pulgar hacia arriba "Me gusta", icono de texto "Comentar" e icono flecha a la derecha "compartir", presenta tres reacciones de círculo de pulgar hacia arriba, círculo de carita y círculo de corazón, "58", "5 veces compartido". ---- Publicación de "Jose Galindo Yamak", "Comenten pinches cobardes lo q piensan de esta señora", "3 h", "Me gusta", "Responder", ----- Comentario en la red social, misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género femenino y el siguiente texto: "Fatima Salazar", "No se qué pasó amigo, pero creo que todos los ciudadanos y alrededores sabemos que a esa señora no le importa trabajar, solo sus propias necesidades. Abrazo amigo y lo que necesites recuerda que somos más los que queremos un bien en común.", "2 h", "Me gusta", "Responder", "3", presenta dos reacciones círculo pulgar hacia arriba y círculo de corazón. ----- Publicación en red social, "José Galindo Yamak", "Fatima Salazar", "nos quieren amedrentar y no hay q petmitlo, q no nos cayen", "2 h", "Me gusta", "Responder". --	
 in la captura anterior, se observa un círculo con la imagen de una persona del énero masculino y contiene los siguientes textos: "Jose Galindo Yamak", "8 h", círculo de mundo, "Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados", "Pueblo levantemos la voz yaaaa Q más 6 de 6 estamos PIENSA EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN", icono de pulgar hacia arriba, "Me gusta", icono de texto, "Comentar" e icono de flecha a la derecha, "Compartir", presenta tres acciones de círculo de pulgar hacia arriba, círculo de carita y círculo de corazón, "195", "16 veces compartido". ----- se aprecia el siguiente texto: "Fatima Salazar", "No se qué pasó amigo, pero creo ue todos los ciudadanos y alrededores sabemos que a esa señora no le importa abajar, solo sus propias necesidades. Abrazo amigo y lo que necesites recuerda ue somos más los que queremos un bien en común.", "7 h", "Me gusta", "Responder" y "4", presenta dos reacciones círculo pulgar hacia arriba y círculo de orazón. -----	3. Posterior a eso diversas personas realizan comentarios en respuesta a lo publicado e inserto en el numeral 1 de esta tabla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

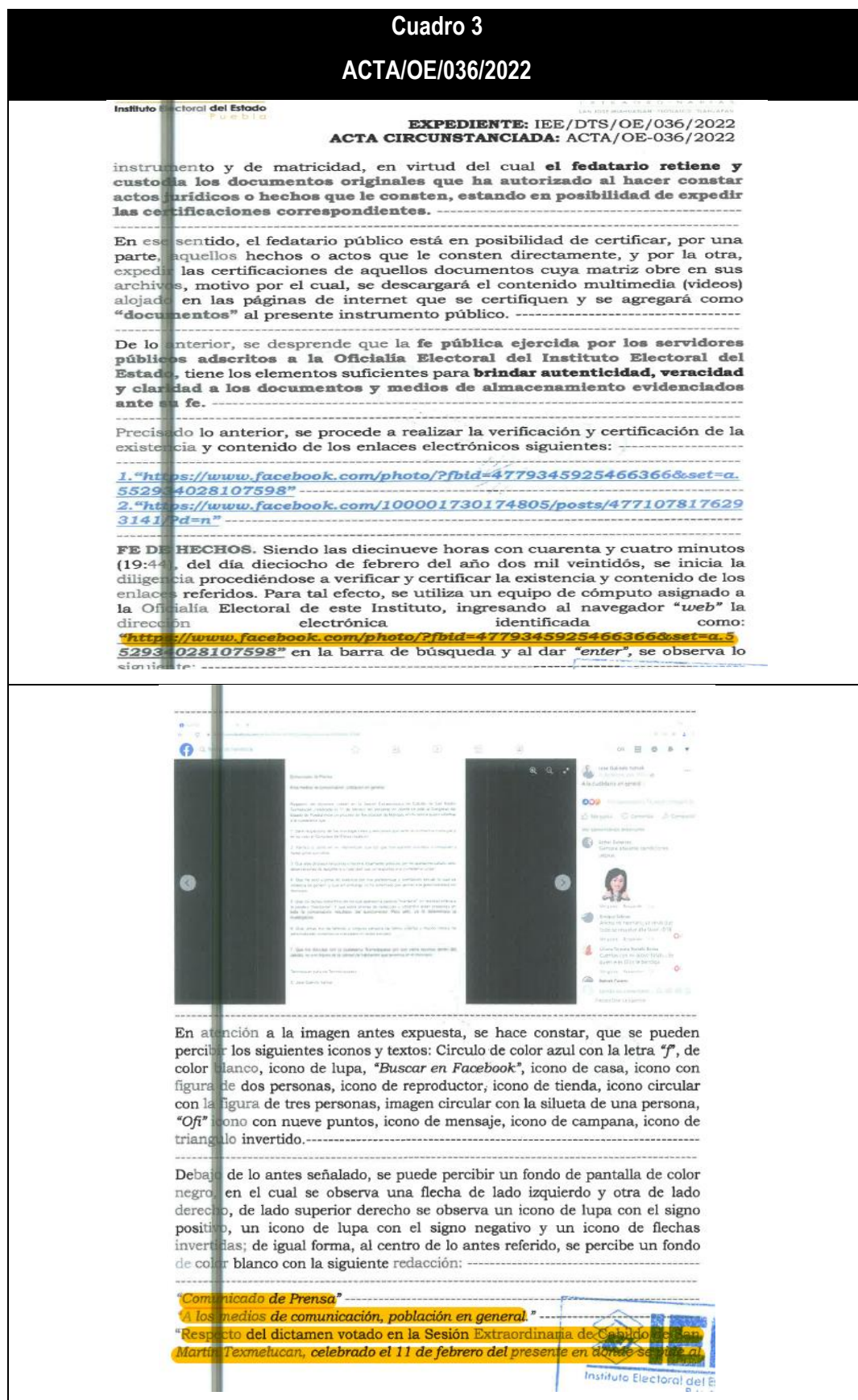
 De la captura que antecede se aprecia un círculo con la imagen de una persona di género masculino y contiene los siguientes textos: "Jose Galindo Yamak", "8 h círculo de mundo, "7 h", "Me gusta", "Responder", "6", presenta dos reacciones d círculo de pulgar hacia arriba y círculo de corazón. ----- Comentario de "José Galindo Yamak", "Juan Pablo Domínguez", "espero los demás regidores amigo, luchen por Texmelucan Y no por sus intereses", "7 h", "Me gusta "Responder", "8", presenta dos reacciones de círculo de pulgar hacia arriba y círcul de corazón. ----- Se aprecia el siguiente texto: "Jose Galindo Yamak", "Espero lo mismo y lo q nc pase CONTRA ELLOS", "7 h", "Me gusta", "Responder", "2", presenta dc reacciones de círculo de pulgar hacia arriba y círculo de corazón. ----- Comentario de "Alicia Montiel", "José Galindo Yamak", "la única lucha que tienes e que el ayuntamiento le abra el paradero de camiones a tu papá y los únicos qu proteges tú son los tuyos como porque los demás regidores tienen que sumarse tus caprichos disfrazados de justicia", "4 h", "Me gusta", "Responder", "1" present una reacción de círculo de pulgar hacia arriba, "Escribe una respuesta", ----- Posteriormente se aprecia el siguiente texto: "José Galindo Yamak", misma qu presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y siguiente texto: "Q alguien más se manifieste Es el momento", "7 h", "Me gusta	4. El denunciado realiza un nuevo comentario, el cual se transcribe: "Q alguien más se manifieste Es el momento."(sic)
 En la presente imagen se aprecia un círculo con la imagen de una persona del género masculino y contiene el siguiente texto: "José Galindo Yamak", "6 h", círculo de mundo. ----- Comentario de "Gilberto Carlos López", "José Galindo Yamak", "Estamos contigo Pepe, admiro tu valor y amor por Texmelucan, nuevamente estoy contigo", "6 h", "Me gusta", "Responder", "1", presenta una reacción de círculo de pulgar hacia arriba, un recuadro con el texto: "Escribe una respuesta", ----- Comentario de "Ked Cam", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género femenino y el siguiente texto: "En alguna ocasión me tomé el atrevimiento de comentarte que no dieras tu palabra, tu compromiso y la cara por esa señora, para ti hay mucho respeto y cariño de la gente pero hay que ver y saber en dónde ocuparlo y aprovecharlo. Esa señora estaba aprovechando el cariño que la gente tiene por ti... ánimo !", "5 h", "Me gusta", "Responder", "2", presenta una reacción de círculo de pulgar hacia arriba. ----- Comentario de "Kika Munguis", misma que presenta un círculo con la imagen de tres personas y el siguiente texto: "Pepito hermoso aquí estamos con todo el apoyo al 100% para luchar por nuestro Texmelucan y alcemos la voz todos, y que hermoso que estés rodeado de mas regidores que tambien están luchando por los derechos de los texmeluquenses me da gusto que no se dejen envolver por esa señora y lo que gustes cuenta conmigo Jose Galindo Tamak te quiero mucho mi Rey", "5 h", "Me gusta", "Responder", "1", presenta una reacción de círculo de pulgar hacia arriba. ----- Comentario de "Jimenez Ricardo", misma que presenta un círculo con la imagen del frente de un vehículo y texto: <u>ilegible</u>, icono de "cámara", un recuadro con el siguiente texto "Escribe un comentario" y tres Sticker, icono de "Casa", icono de	5. Otra persona comenta la publicación haciendo la siguiente referencia: "No me sorprende ha(sic) estás alturas si la señora presidenta, trajo a trabajar a pura gente de"

FEED "Amigos", icono de "Watch", icono de "Grupos", icono de "Notificaciones" e icono de "Menú". De la imagen anterior se aprecia el siguiente texto: "Jose Galindo Yamak", "8 h", círculo de mundo. Comentario de "Jimenez Ricardo", misma que presenta un círculo con la imagen del frente de un vehículo y el siguiente texto: "Te felicito amigo tienes todo nuestro apoyo aquí no sirven los agachones y los tibios", "5 h", "Me gusta", "Responder", "1", presenta una reacción de círculo de pulgar hacia arriba. Comentario de "Noe Albino Manjarrez", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: "Estamos contigo amigo tu nomas habla", "5 h", "Me gusta", "Responder", "1", presenta una reacción de círculo de pulgar hacia arriba. Comentario de "Cathy Maroju", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género femenino y el siguiente texto: "Amigo, muchas veces hemos manifestado nuestra inconformidad, hemos denunciado arbitrariedades de los funcionarios y somos ignorados. Y si es el momento de sacar a esos intrusos que nadie conoce y ellos no conocen nuestro municipio, VAMOS estamos contigo! Abrazo querido", "5 h", "Me gusta", "Responder", "3", presenta una reacción de círculo de pulgar hacia arriba. Comentario de "Esther Gutierrez", tres Stickers "Estamos con San Martin Texmelucan y para mejorar no empeorar, saludos, José Galindo Yamak", un Sticker, "5 h", "Me gusta", "Responder", "1". Comentario de "José Luis Domínguez", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: "Bien pepe, los que somos de San Martín ya estamos cansados, estamos contigo!", "5 h", "Me gusta", "Responder", "2", presenta una reacción de círculo de pulgar hacia arriba. Comentario de Jonathan Tp, <u>legible</u>, icono de "cámara", un recuadro con el siguiente texto "Escribe un comentario" y tres Sticker, icono de "Casa", icono de "Amigos",	6. Diversos ciudadanos siguen comentando la publicación.
000 IEE Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación EXP SE/PES/MNLA/011/2022 icono de "Watch", icono de "Grupos" icono de "Notificaciones" e icono de "Menú". De la imagen anterior se desprende el siguiente texto: "José Galindo Yamak", "8 h", círculo de mundo. Comentario de "Jonathan Tp", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: "Se tiene que meter precion amigo, nos es posible que nuestro texmelucan se quedara estancado, no ahí obra, no ahí alumbrado, no ahí seguridad, no ahí autoridad, ya no podemos seguir viviendo con miedo incluso de la propia autoridad, #norma_layon fuera, una desgracia para los texmeluquenses", "5 h", "Me gusta", "Responder", "1", presenta una reacción de círculo de pulgar hacia arriba. Comentario de "José Ibáñez Sánchez", misma que presenta un círculo con la imagen de dos personas y el siguiente texto: "Te felicito Pepe! Congruencia es lo que debe haber, no más gobernantes mediocres.", "5 h", "Me gusta", "Responder", "1". Comentario de "José Eduardo Prado Guzmán", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: "Felicidades pepe, mas personas que tengan el valor de levantar la voz", "4 h", "Me gusta", "Responder", "1". Comentario de "Omar Cabrera López", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: "Estoy contigo pepito lo que se ofrezca te apoyo", "4 h", "Me gusta", "Responder", "1". Comentario de "Resistencia Civil Texmelucan", misma que presenta un círculo con la imagen de fondo rojo y el siguiente texto: "Así es, estamos hasta la madre de esta señora, únicamente está terminando con lo poco bueno que quedaba.", "4 h", "Me gusta", "Responder", "1". Comentario de "María Luisa Benítez De", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género femenino y el siguiente texto: "Tienes todo mi apoyo Pepe, me da gusto saber", "4 h", "Me gusta", "Responder", "1".	7. En los comentarios posteriores una persona identificada como "Jonathan Tp", realiza la siguiente manifestación: "Se tiene que meter precion amigo, nos es posible que nuestro Texmelucan se quedara estancado, no ahí obra, no ahí alumbrado, no ahí seguridad, no ahí autoridad, ya no podemos seguir viviendo con miedo incluso de la propia autoridad #norma_layon fuera, una desgracia para los texmeluquenses"(sic)

Se aprecia en la parte izquierda un círculo con una imagen masculina, así también contiene el siguiente texto: "8 h", círculo de mundo, Comentario de Ricardo González", misma que presenta en la parte izquierda de la captura un círculo con una imagen masculina, así también contiene el siguiente texto: "Aquí estamos presentes para cualquier llamado, Pepito.", "6 h", "Me gusta y "Responder", "2", presenta dos reacciones de círculo de pulgar hacia arriba y círculo de corazón, y texto Ver 1 respuesta anterior... Comentario de Ricardo González", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: "¡Claro que sí! Aquí estamos para manifestarnos.", Sticker, "6 h", "Me gusta", "Responder", "1", una reacción de círculo de corazón. Publicación de "Jose Galindo Yamak", "Ricardo González" no más de lo mismo Si no seguirás siendo uno más.", "6 h", "Me gusta", "Responder", presenta una reacción de círculo de corazón. Comentario de Ricardo González", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: "Así es. 100% de acuerdo, no a la impunidad. Aquí estamos para lo que tú pidas.", "5 h", "Me gusta", "Responder", un recuadro con el siguiente texto: "Escribe una respuesta". Publicación de "José Galindo Yamak", misma que presenta... Gracias a todos, texmelucan para los texmeluquenses y los que no traidores, y contra de ellos", "6", "Me gusta", "Responder", "12", presenta dos reacciones de círculo de pulgar hacia arriba y círculo de corazón. Comentario de Gilberto Carlos López, misma que presenta una imagen del género masculino y el siguiente texto: "Jose Galindo Yamak" Estamos contigo Pepe.", icono de "cámara", un recuadro con el siguiente texto "Escribe un comentario" y tres Sticker, icono de "Casa", icono de "Amigos", icono de "Watch", icono de "Grupos", icono de "Notificaciones", e icono de "Menú".	9. Se observa un comentario realizado por el denunciado: "Gracias a todos, Texmelucan para los texmeluquenses y los que no traidores, y contra de ellos"(sic).
De la imagen que antecede se puede ver un círculo con la imagen de una persona del género masculino y contiene el siguiente texto: "Jose Galindo Yamak", "8 h", círculo de mundo, Comentario de "Eduardo Agustín Lopez Zecua", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y contiene el siguiente texto: "No me sorprende ha estás alturas si la señora presidenta trajo a trabajar a pura gente de Puebla que no conoce el municipio y tiene los mejores sueldos con excelente sueldo, siendo capas de dejar a su equipo de campaña fuera, ahora si cómo gobernante si creo que será una decepción", "7 h", "Me gusta", "Responder", presenta dos reacciones de círculo de pulgar hacia arriba y círculo de corazón, "Ver 5 respuestas anteriores". Comentario de "Eduardo Agustín Lopez Zecua", misma que presenta un círculo con una imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: "Jose Galindo Yamak", nadamás que esta ves si nos va a tocar cumplir el dicho "ahora la bebemos o la derramamos", "6 h", "Me gusta", "Responder", Publicación de "Jose Galindo Yamak", misma que presenta un círculo con la imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: "Eduardo Agustín Lopez Zecua gracias mi cielo Ya nos veremos en la próxima", "6 h", "Me gusta", "Responder", "1" presenta una reacción de círculo de pulgar hacia arriba. Comentario de "Julio Emmanuel Olivares Ramirez", mismo que presenta un círculo con una imagen de una persona del género masculino y el siguiente texto: "Eduardo Agustín Lopez Zecua recuerdas que te lo dije? La señora no cumple, pero hasta te ofendias...", "1 h", "Me gusta", "Responder", "Escribe una respuesta". Comentario de "Gilberto Carlos López", misma que presenta una imagen del género masculino y el siguiente texto: "Jose Galindo Yamak" Estamos contigo Pepe.", icono de "cámara", un recuadro con el siguiente texto "Escribe un comentario" y tres Sticker, icono de "Casa", icono de "Amigos", icono de "Watch", icono de "Grupos", icono de "Notificaciones", e icono de "Menú".	10. Se desprende un comentario a nombre de "Eduardo Agustín Lopez Zecua", en el cual refiere: "No me sorprende ha estás alturas si la señora presidenta trajo a trabajar a pura gente de Puebla que no conoce el municipio y tiene los mejores sueldos que no con excelente sueldo, siendo capas de dejar a su equipo de campaña fuera, ahora su cómo gobernante si creo que será una decepción".(sic)

denunciado el cual consiste en: “***”¹⁹.

Cuadro 3
ACTA/OE/036/2022



¹⁹ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo, tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022

EXPEDIENTE TEEP-AE-101/2022.

Como se refirió, en líneas anteriores, la denunciante presentó una segunda denuncia por considerar que el denunciado -con posterioridad a la publicación y comentarios- continuó realizando manifestaciones públicas en las cuales seguía haciendo referencia hacia su persona, por lo cual las pruebas fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora a través del acta que a continuación se inserta:

Cuadro 3
ACTA/OE-080/2022

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -----

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en la página de internet que se certifique y se agregará como **"documentos"** al presente instrumento público. -----

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe. -----

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico: -----

["https://www.facebook.com/ValkiriaOnLine/videos/490194832560322"](https://www.facebook.com/ValkiriaOnLine/videos/490194832560322)

FE DE HECHOS. Siendo las catorce horas con cero minutos (14:00), del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, se inicia la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido del enlace electrónico referido. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: ["https://www.facebook.com/ValkiriaOnLine/videos/490194832560322"](https://www.facebook.com/ValkiriaOnLine/videos/490194832560322) en la barra de búsqueda y al dar "enter", se hace constar que el enlace electrónico cambia de manera automática a: ["https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=490194832560322"](https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=490194832560322), en el que se observa lo siguiente: -----

Instituto Electoral del Estado
PUEBLO
Página 3



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que, de lado derecho de la misma, se perciben los iconos siguientes: Icono con la letra "f", icono con figura de casa, icono con figura de lupa, icono con figura de campana, icono con figura de mensaje, icono con nueve puntos, icono con figura de dos personas, icono con figura de símbolo de reproducción, icono con figura de tienda, icono con un círculo de color negro y al centro de color blanco, icono de signo positivo, icono con la figura de silueta de una persona.

Asimismo, se perciben los iconos y textos siguientes: "Watch", icono con figura de engrane, barra de color gris que en su interior contiene una figura de lupa y los textos "Buscar videos", icono con figura de símbolo de reproducción, "Inicio", icono con figura de video cámara, "En vivo", icono con la figura de una nota musical, "Música", icono con figura de claqueta, "Programas", icono con figura de una bandera, "Videos guardados", "Tu lista", icono con figura de símbolo de reproducción, "Últimos videos".

Continuando con la presentes diligencia, se hace constar que, de lado derecho de lo antes referido, se observa un material audiovisual, que en su parte superior, contiene lo siguiente: Imagen circular abstracta con colores naranja, blanco y azul, seguido de los textos "En Entrevista con el regidor José Galindo Yamak, Regidor de Turismo y Cultura".

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

Yamak manifiesta su voluntad de res...", "Grabado en vivo", "...".

Aunado a lo anterior, se hace constar que el material audiovisual contiene una duración de treinta y tres minutos con treinta y nueve segundos (00:33:39), en el cual, se percibe a una persona de género masculino, de tez clara, de cabello corto de color negro, que viste con camisa de cuadros, mismo que es entrevistado, y se escucha lo siguiente:

Voz femenina 1: "Gracias, lo molesto con su nombre y su cargo".

Voz Masculina: "Hola Laurita ¿Cómo estás?, muchas gracias, José Galindo Yamak, Regidor de Turismo y Cultura".

Voz femenina 1: "Gracias regidor, pues preguntarle, ya estamos a pocos días de que, de que inicie la primavera y preguntarle, este, si hay algunas actividades importantes, tenemos entendido que en San Martín hay referente sobre el turismo, y si, este año como los anteriores, se llevará a cabo el equinoccio de primavera".

Voz Masculina: "Mira tengo entendido oficialmente que sí, como bien recordarás, este, Laurita, es, de la parte operativa, cuando yo fue operativo pues obviamente lo organizaba y lo hacíamos, eh, tengo entendido que se va a ser el desfile de primavera, así como también el equinoccio de primavera, entonces para mayor información no quiero ser grosero, tú sabes que te respondo lo que quieras pero, no tengo mayores datos acerca de la operatividad en cuanto al tema de, de, eh, este, del equinoccio, pero sí sé, lo que sí sé, es que si se va a realizar, confío mucho en la parte operativa, eh, que la lleva nuestra compañera Karime".

Voz femenina 1: "Karime que perdón?".

Voz Masculina: "Karime Arum, es este, la directora, del área operativa, y pues obviamente, eh, creo que, va a demostrar porque la pu, porque está ahí y yo creo que va a ser un evento muy bonito como los que se han venido haciendo de, desde las últimas administraciones".

Voz femenina 1: "Gracias, oiga Regidor, entonces quiere decir que usted no está involucrado a pesar de la experiencia que tiene, toda vez que ya fue director del área, justamente de turismo en otras administraciones, entonces no aportó ideas, no sabe en realidad nada de eso".

Voz Masculina: "Fíjate Laurita, que tú me conoces, donde no me ves, yo no, yo no soy, este, yo no soy introvertido, este".

Voz femenina 1: "Metiche".

Voz Masculina: "Entrometido, ni metiche exactamente, entonces".



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

siempre se los he dicho a la parte operativa, que en lo que mi experiencia poca o mucha pueda abonarles, siempre voy a estar ahí para poder, este, pues poner mi granito de arena y pues me imagino que ellos ya también tienen su programa armado, cada persona traemos, eh, nuestras diferentes ideas hay que darle oportunidad a Karime, entonces creo que nos vamos a llevar una grata sorpresa, pero siendo concreto a tu pregunta, no, en esta ocasión no me involucre, porque así es como se ha venido manejando, no".

Voz femenina 1: "Oiga, quiere decir entonces, qué, bueno se han venido manejando los temas de turismo al margen de lo que es el área operativa del área legislativa, es pregunta y si en todo caso tampoco, o si podría ser posible que esta situación de estar al margen, se debe al desencuentro que tuvo usted con la presidenta cuando y con algunos regidores, cuando solicitaron las, las revocación del mandato, bueno lo de su cargo de usted en el Cabildo, o es porque usted decidió estar al margen de las actividades".

Voz Masculina: "No, fíjate que, desde un inicio desde que fuimos electos, la alcaldesa tuvo a bien de decirnos, cuál era el papel de los regidores y cuál era el papel de los directivos, este, que cada quien se dedicara hacer su trabajo y me gusta ser muy respetuoso de ello, entonces si me invitan, me convocan, Karime lo sabe perfectamente bien, si en algo le puedo ayudar con muchísimo gusto, pero fue muy clara la indicación, los regidores a dedicarnos a una cosa y los directivos hacer lo propio".

Voz femenina 1: "Y justamente en esa tarea que tiene entonces como regidor, este, cómo se ha desarrollado su actividad a partir de ese Cabildo, en dónde se pide la revocación de mandato del Regidor de Turismo, eh, y cómo se siente usted, eh, pues interactuando con el resto del honorable Cabildo".

Voz Masculina: "Pues mira la verdad es que yo, se lo dejo primero que nada todo Dios, este, en segundo lugar a las instancias competentes, con mis compañeros me sigo llevando muy, muy bien, este, hoy tuvimos nuestra sesión también de, de cada mes de mi comisión, no tiene nada que ver una cosa con la otra, somos, aparte de ser regidores, somos amigos, tenemos años de conocernos algunos, entonces no habido ningún eh, mal, ninguna situación que dé cortas o ya no te hablo, cosas así, al contrario".

Voz femenina 1: "No es eso".

Voz Masculina: "Han sido solidarios muchos de ellos, no solamente ellos, si no también bastantes ciudadanos, entonces eh, seguimos trabajando de la misma manera, eh, tú lo has visto, ustedes lo han visto, en, en la presidencia pues estoy en mi oficina, ahorita porque nos tocó el tema de Cabildo acá, pero todos seguimos, eh, trabajando cotidianamente cómo se viene haciendo y después



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

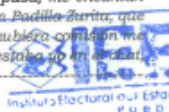
agradecerle a los presidentes auxiliares, que también se han acercado a la parte legislativa qué es un servidor, por el apoyo que le hemos dado a través de la regiduría, para el tema de los carnavales, este domingo tenemos, este, domingo verdad, en Santa Catarina con la presidenta Marisol, por allá también estaremos participando, apoyándole, como lo hemos lo hemos hecho con algunas otras juntas".

Voz femenina 1: "Oiga justamente un tema es el asunto de, de, de gestión en dónde pues usted tiene experiencia, pero otro tema es el asunto de su trabajo legislativo, por el que a usted le pagamos con nuestros impuestos su dieta; Preguntarle este, porque ese cambio de actitud, el mes pasado voto usted los estados financieros en contra, desafortunadamente no pude escuchar, este, los argumentos que haya usted presentado, pero vemos que ahorita los estados financieros los voto a favor, ¿Son estados de ánimo?, está usted buscando un acercamiento y una reconciliación con la presidencia para que en todo caso se le revocara o se lo levantará está solicitud de revocación o qué pasa con esos cambios tan intempestivos".

Voz Masculina: "Qué bueno que me haces esa pregunta te lo agradezco tanto Laurita, fíjate que, no fue por capricho yo lo dije, que bueno que dices que no estuve presente, porque entenderías el por qué no lo voté a favor, porque no los conocía, esa, es, este, es la realidad, no me convocaron a la sesión de Hacienda que se hace mensualmente, no fui convocado, me excluyeron del chat oficial de, de, de este, de regidores, en dónde les mandan la información, obviamente yo no la sabía, entonces no fui este, convocado a la comisión de Hacienda, nunca se me entregó en físico los estados financieros, entonces no es por mal, no podría yo haber votado algo que desconocía, entonces no es ir en contra nada más por ir en contra, ahorita por ejemplo, felicite incluso a la comisión de obra, porque vienen cosas muy buenas para San Martín, que quede claro, si a San Martín y a Norma Layón le va bien, a los Texmelucenses nos va a ir bien, y eso es lo que queremos que a Texmelucan nos vaya bien, no es un tema de caprichos, no es un tema personal, es un tema de que hay que apoyar las cosas que debemos de apoyar".

Voz femenina 1: "Entonces ya lo regresaron al chat, y preguntarle si esta".

Voz Masculina: "No, no me han regresado al chat lo que pasa; me encantan tus preguntas, este, le tuve que decir a mi compañero Martín Padilla Zurita, que es el Presidente de la comisión de Hacienda, que cuando hubiera con él me lo hiciera de conocimiento el día y la hora, pues porque no estaba en el chat, no estoy en el chat".





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

de alcaldesa y tu servidor, pero insisto los tiempos de Dios son perfectos y si se van a dar, se van a dar, eh, ella es una mujer madura, lo digo con respeto, madura en el sentido de madurez, este, entonces si va haber un acercamiento, pues será en su momento".

Voz femenina 1: "¿Pero usted no lo va a buscar?".

Voz Masculina: "Eh, será en su momento, ahorita no me quiero adelantar a nada, este, no quiero decirte mañana ya la voy a ir a buscar o pasado mañana ya la voy a ir a buscar, entonces se hará en su momento y yo creo que, lo principal es, que, estemos bien, que sigamos trabajando, que nos sigamos conociendo con todo el respeto, que nos hemos concedido, conocido desde el día uno, entonces, este, claro que si tengo la humildad, si esa es, contestando tu pregunta, si tengo la humildad de ir, poder platicar, poder, este, entablar un diálogo, tengo toda la humildad y toda la disposición de poderlo hacer".

Voz femenina 1: "Oiga y ya en otro orden de ideas, ya por último mi pregunta; perdón, pero es que le solicite la entrevista, no te enojas".

Voz Masculina: "No, no, te preocupes".

Voz femenina 1: "Ya en otro orden de ideas y para finalizar mi entrevista antes de que me linchen".

Voz Masculina: "No te preocupes".

Voz femenina 1: "Este, falleció la semana pasada uno de los principales líderes, del, del Tianguis, líder del círculo de organizaciones populares, preguntarle si desde su perspectiva y su gran experiencia, vislumbra usted, que pueda haber anarquía en el tianguis, intentos de invasiones de áreas o se la agandallen como dicen, ante la ausencia pues de, de, de un líder que hasta el día en que estuvo presente le dio equilibrio al paso del tianguis".

Voz Masculina: "Mira, no sabes, no sabes de verdad como me dolió la partida de Don Juanito, que así me permita llamarle, este, estuvimos con su familia apoyándolos, siendo solidarios, eh, yo creo que la persona que está al frente, tiene toda la capacidad, tiene toda la trayectoria y tiene todo el liderazgo para poder llevar a buen rumbo su, su, su organización, no es una improvisada, es una mujer también muy luchona, es una mujer de mucho trabajo, eh, personalmente la quiero y la admiro mucho y pues seguro estoy que nos va, que no va, a haber ningún mal entendido como organizaciones unidas y vecinos, le externamos nuestro apoyo, le externamos nuestro cariño, nuestra solidaridad y pues obviamente sabe que cuenta con aliados, con amigos y que no está sola".

Voz femenina 1: "Considera entonces que no va a haber desacordos en el desarrollo rutinario del tianguis y que entonces el ayuntamiento va a tener que".

Página 10

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

tomar alguna medida de prevención para evitar anarquía y confrontaciones por la disputa de áreas".

Voz Masculina: "Yo, desde mi punto de vista Laurita, yo creo que no, yo creo que, por lo menos la Josefa siempre va a ser muy respetuosa de las demás áreas y aparte ser solidarios, no es fácil perder a un padre, no es fácil perder un ser querido, entonces creo que, se va a seguir desarrollando en un ambiente de calma, en un ambiente en el cual, sería perjudicial para todos no, porque un brote de violencia en el tianguis, eh, alejaría a la gente que nos viene a visitar".

Voz femenina 1: "Si usted, cediera, usted ¿Cómo va actuar? ¿Cómo líder? o ¿Cómo ayuntamiento?".

Voz Masculina: "Bueno recuerda que yo no soy el líder".

Voz femenina 1: "Bueno, pero pertenece a la asociación".

Voz Masculina: "El líder es mi papá, este, yo de verdad que apelo, de verdad que las cosas se hagan como se deben hacer y obviamente actuaré como regidor, qué es el papel que ahorita estoy desempeñando".

Voz femenina 1: "Le manda saludos Esthercita Gutiérrez, gracias".

Voz Masculina: "Muchas gracias a ti Laurita, tenía mucho que no te veía, ya te extrañamos por allá por la presidencia y este, pues quedo a tus órdenes".

Voz femenina 1: "Gracias".

Voz femenina 2: "Gracias Regidor, antes de que se vaya, preguntarle".

Voz Masculina: "No, no, no me voy, yo estoy acá para responderles a todos".

Voz femenina 2: "Preguntarle antes sobre el tema de la destitución, en concreto esos problemas que ha tenido con él".

Voz Masculina: "No seas malita, es que no te escucho muy bien".

Voz femenina 2: "Haber, le comentaba que esos problemas que ha tenido con la alcaldesa tienen que ver algo con el tema del paradero de autobuses en el cual esta su papá".

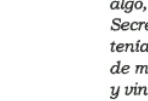
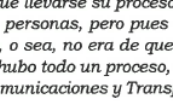
Voz Masculina: "Mira, yo no creo que tenga que ver una cosa con la otra, digo es desde mi punto de vista, no creo que tenga que ver una cosa con la otra, más bien, eh, insisto es un tema de un malentendido, y de repente, mira acá la estrella es él y no lo están entrevistando".

Voz femenina 2: "Ojalá y le pueda poner atención a la entrevista".

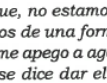
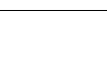
Voz Masculina: "Claro que sí".

Voz femenina 2: "Por favor".

Voz Masculina: "Entonces, este, no creo que tenga que ver por ahí, yo insisto, fue un tema de un mal entendido, pero no, no, no, no tiene nada que ver, porque yo no soy como empresario, si no yo soy como regidor, ese es el tema".

 EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022 inversión cuantiosa que ya hicieron ustedes ahí en ese paradero".----- Voz Masculina: "Pues mira, ya pondremos haber, un puesto de garnachas o algo, pero este, yo creo que tendría que llevarse su proceso no, yo respeto al ex Secretario, como respeto a todas las personas, pero pues ellos eran los que lo tenían que firmar en su momento no, o sea, no era de que yo buscara la firma de mi amigo, mi compadre no, o sea hubo todo un proceso, todo un seguimiento y vinieron ellos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, precisamente también a avalar y a dar fe de donde estaba, porque tampoco iban a ser por ocurrencias, es lo que les puedo contestar muchachas".----- Voz femenina 2: "Pero entonces descarta totalmente que este conflicto que trae entre la alcaldesa se deriva por este tema del paradero".----- Voz Masculina: "Entre ella y yo sí, entre ella y yo sí, que quede claro, este".-- Voz femenina: "Pero con su papá".----- Voz Masculina: "Porque, le respondo y ya te respondo, entre ella y yo sí, porque te repito lo dejamos claro desde el principio en qué, temas incluso de tianguis, los viera con otra persona, que este hay un encargado también, también de la dirigencia que lleva mi papá desde hace más de veinte años, este, y nosotros a concentrarnos al tema que corresponde a la regiduría, a trabajar por Texmelucan y se habló desde antes de iniciar campaña, o sea de ese tipo de cuestiones no tenía por qué intervenir entre una y otra cosa".----- Voz femenina 2: "Y también por lado de su papá ha sido como muy independiente los asuntos que ha tenido usted".----- Voz Masculina: "Yo".----- Voz femenina 2: "Aja".----- Voz Masculina: "Sí, de hecho te comento, yo le dije sabes que, ahorita yo voy a estar en esta función, tengo que dar resultados en este, como bien lo dice Laurita, la gente que me está apagando, entonces por eso no te puedo responder tan técnicamente o con tanto conocimiento, porque desde campaña, este, lo sabe la alcaldesa que fue al cien por ciento, yo me desentendí por decirlo de alguna forma, de esos temas, para no estar, no ser juez y parte sabes, si no realmente tener una, una línea".----- Voz femenina 2: "Hace momento hablado usted, porque iban a trabajar en beneficio de los texmeluquenses, pregúntale en su calidad es regidor, estaría bien el poner o aprobar un funcionamiento o estar".----- Voz Masculina: "Acá, es que por el ruido".----- Voz femenina 2: "Concéntrase tantito y va a escuchar mejor, le comentaba yo que hace un momento usted hablaba sobre los beneficios para los texmeluquenses, pregúntale en este sentido, en el tema del paradero, usted	
 EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022 estaría bien en poder apoyar ese funcionamiento de ese paradero o que se busque alguna otra zona, aun cuando la inversión ya la hayan tenido hecho sus familiares".----- Voz Masculina: "Mira, te repito no tendría por qué, este".----- Voz femenina 2: "Haber Regidor, por favor".----- Voz Masculina: "Haber espérame también, me están, este, como se llama".-- Voz femenina 2: "Le pido un poquito más de respeto".----- Voz Masculina: "Si, este pues también, espérate".----- Voz femenina 2: "Haber, haber continúe".----- Voz Masculina: "Este, cómo se llama, yo creo que la gente especialista como ya te lo dije, ya dijeron que no hay ningún motivo por el cual no se pueda hacer ahí, entonces ve y pregúntale a ellos, yo como Pepe Galindo y cómo Regidor te puedo decir si ellos que son los especialistas lo están avalando, entonces yo creo que no hay ningún problema".----- Voz femenina 2: "Okey, muchas gracias".----- Voz femenina 1: "Regidor, este, algún mensaje final que quiera enviar en relación, obviamente en la historia de los Cabildos de Texmelucán nunca se había dado una situación como la que se dio con, con el nombramiento de usted y que fuera tema de un Cabildo, más allá de lo que pueden determinar los diputados del Congreso del Estado y antes de llegar a ese dictamen, usted considera que hay o que no hay condiciones, digo a lo mejor lo quiere usted mantener en secrecía, pero finalmente una posición oficial de que si abra o no habrá condiciones para que reivindiquen y resuelvan sus diferencias usted y el Cabildo".----- Voz Masculina: "Ah claro".----- Voz femenina 1: "Y se quede ya, en, pues como dicen los abogados, en un buen arreglo y no en un mal pleito".----- Voz Masculina: "Mira, yo".----- Voz femenina 1: "Que empañe la imagen de todo el ayuntamiento, y si usted tiene, vishumbra que haya condiciones para ello y si usted principalmente tendría la voluntad y la responsabilidad de promover ese acercamiento".----- Voz Masculina: "Ah claro, claro Laurita, me conoces, este, tu mejor que nadie, este, no soy gente que quiera, este, confrontar ni mucho menos, yo estoy dispuesto a dialogar, a platicar, eh, comprendo también cuando tienes a personas que te dicen, te hablan al oído de diferente manera, pues cada quien tiene su película y su versión, no, pero nada como nos sentemos las partes afectadas dirían los abogados".----- Voz femenina 1: "Claro".-----	



	 EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022
	Voz Masculina: "Entonces, este, yo con mucho gusto, porque eh, hablando precisamente, es cómo se entiende la gente, cómo se llegan acuerdos y como al final del día hay que hacer las cosas Laurita, la violencia genera violencia, entonces no hay que, no estamos en estos días, en estos momentos como para estar manejándonos de una forma violenta, efectivamente me apego al dialogo, efectivamente eh, me apego a agotar las pláticas y si hay de parte de mi persona de iniciar o cómo se dice dar el primer paso, con mucho gusto". Voz femenina 1: "Oiga Regidor, bueno aparte de eso finalmente ya este hay una serie de pasiones encontradas de ambos lados, hay quien le va la presidenta, hay quien le va a usted, hay quien incluso apuesta quien va ganando, quién no va ganando, este es un tema de ir ganando, este, de quien gane la, la, la alcaldesa o el regidor de turismo". Voz Masculina: "No, no". Voz femenina 1: "O sí para ustedes un tema político que se debiera llevar con responsabilidad de ambas partes, y qué va a hacer usted con toda esa porra que ya trae a favor suyo y en descalificaciones y enmienda a esto, de la alcaldesa, cómo se va a resolver eso, porque al final del día eso ya trascendió las paredes del honorable Cabildo y ahora ya también es un tema de la opinión pública qué bendita y buen sea la opinión pública, pero que entonces usted también va a tener que moderar, si lo va a poder moderar o se le va a salir también de las manos". Voz Masculina: "No mira fíjate, este, hace un momento tu viste como un compañero de un diario capital". Voz femenina 1: "El Herald". Voz Masculina: "El Herald, gracias Laurita". Voz femenina 1: "Si yo no tengo empacho en". Voz Masculina: "Gracias". Voz femenina 1: "Hacerles publicidad a mis compañeros". Voz Masculina: "No, ya sabemos que tú eres muy, muy este, empática, este, pues vino yo no tuve mayor empacho en darle la entrevista, este, al final del día, eh, no me gusta alimentar el morbo, nunca ha sido mi intención, este, estar hablando o generando este tipo de controversias, eh, no se trata de quién gana, quién pierde, quién gana, se trata simplemente, de que no todos sino que hay algunos medios de comunicación pues que, por ejemplo ustedes, qué hacen su trabajo, vienen me preguntan y yo les respondo con mucho cariño, que la compañera que este se acaba de ir, digo van saliendo y saludando algunas personas, pues también no es que me quede así como estufa de mi a usted no, digo no".
	 EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022
	Voz femenina 1: "Si ya le dimos la vuelta casi al lugar". Voz Masculina: "Si ya, pero estás de acuerdo que, si la gente tiene a bien saludarte, a veces darte un beso". Voz femenina 1: "Si, no pasa nada". Voz Masculina: "No pasa nada, o sea, no sigo dejando de responder por eso, entonces, acá no es de perder o ganar, acá es de trabajar, que es a lo que, para lo que nos pagan y de hacer las cosas bien y te lo juro que yo no tengo ningún empacho, en poder este, seguir transitando con, con el resto de los cabildades". Voz femenina 1: "Algún mensaje final para cerrar ya esta entrevista, a lo mejor sea el momento en que usted de, el primer paso y tienda un puente con quién lo quiere destituir". Voz Masculina: "Mira, agradecerte muchísimo, muchísimo, este, esta oportunidad que tienes, de, que tengo yo perdón, esta oportunidad que tengo yo de platicar contigo, porque siempre lo he dicho fuerte y quedito, eres de las pocas periodistas que, hacen su tarea, van y lo hacen de una forma muy respetuosa aparte de todo y pues que estoy abierto al diálogo, que, este, no hay ningún sentimiento de, maldad, no hay ningún sentimiento de hacer algo dañino, no es mi estilo y que si las personas que en algún momento dado se hayan sentido ofendidas por cualquier situación, les pido una disculpa, pero también que quede claro, que jamás y nunca puse el nombre de la alcaldesa, o dije algo acerca de ella, en el que llevara su nombre, eh, porque eso sí sería bastante desagradable, eso sí sería ir directamente contra una persona, no puedes interpretar la ley a como tú quieras, la ley es muy clara, entonces si yo no la, no la mencione pero pese a que no la haya mencionado, se sentó, se sintió, perdón, agredida, de verdad sinceramente una disculpa, para ella, para su familia y nunca ha sido la intención de su servidor, me conoces desde hace años Laurita, de ofender ni a ella ni a nadie". Voz femenina 1: "Fue responsabilidad o fue al calor de la pachanga". Voz Masculina: "No Mira, fíjate que fue, es que te lo juro que si te lo cuento de entrada ni me lo van a creer, eh, pero fue y tú sabes que te ha pasado también, la letra cuando estás escribiendo, hay una amiga". Voz femenina 1: "El auto corrector". Voz Masculina: "El auto corrector, yo quería decir mándame y le puso mándale, pero no era, no dice, o sea, no dice su nombre de una persona porque no va dirigido a nadie, yo dije, mándame, le tengo tanto respeto a tu programa que no lo voy a decir, eh, y esta compañera y ya sabes cómo nos llevamos, una ex funcionaria del gobierno de Rafa Núñez y tu servidor bastante pesados, este,

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PUEBLO

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/080/2022
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-080/2022

pesados nosotros dos nos llevamos, entonces en lugar de ponerle mándame, como no lo acentúe, entonces dice mándale pero nunca dice a quién."

Voz femenina: "Perfecto, oiga y ya nada más finalmente, entonces en la medida en que".

Voz Masculina: "Oyes, pero al rato hay que tener cuidado".

Voz femenina: "Me va usted aventar, si ya lo vi con ganas de aventarme del balcón".

Voz Masculina: "Ya cada vez, vamos así".

Voz femenina: "Entonces ya para cerrar, los estados financieros ya hoy se votaron por unanimidad, entonces hoy si le dieron la información".

Voz Masculina: "Si Laurita".

Voz femenina: "No hay dudas".

Voz Masculina: "Agradezco que este, me hayas preguntado, esa, esa pregunta valga la redundancia, fui convocado en tiempo y forma a la reunión de Hacienda, se me explico las dudas que tuve, eh, todas en su momento, esté muy amablemente mi compañero Martín que preside la Comisión, eh, nos los explico junto con el Tesorero, entonces, si no hay porqué votarlo en contra, no hay que estar en contra nada más por estar".

Voz femenina: "Gracias".

Voz Masculina: "No gracias a ti, te mando un besote, a todo tu auditorio muchísimas gracias".

Voz femenina: "Gracias, si tenemos auditorio bye".

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA

Del cuadro cuatro, se concluye que:

- a) En una entrevista realizada al denunciado, **el afirma que existe un conflicto entre la presidenta municipal y el denunciado**, relacionado con la revocación de su cargo.
- b) Que dicho **conflicto obedece a situaciones relativas al “cambio” de humor de las personas**.
- c) En la primera parte de la entrevista refiere que no se disculparía porque no ofendió, pero al final pide una disculpa si es que alguien se sintió ofendido.
- d) Aduce que no puso nombres en la publicación denunciada por que eso sí sería un ataque directo, sin embargo, como ya fue mencionado sí hizo referencia al cargo y lugar en que se desempeña la denunciante.
- e) Finalmente, hace alusión a que fue un error en el auto corrector el comentario denunciado. Ante tal situación, ya también este Tribunal ha establecido que en los casos en que el denunciado incurrió en un error, este realizó las modificaciones que consideró pertinentes por lo que, esta situación se analizara en el estudio de fondo.



B) CRONOLOGÍA DE HECHOS CON BASE EN LAS PRUEBAS.

Ahora, se considera importante establecer una cronología de los hechos con la finalidad de establecer el contexto en el que se realizó la manifestación denunciada.

1. El nueve de febrero, el denunciado realizó una publicación en la que manifestaba su inconformidad de la forma de gobierno de la denunciante²⁰.
2. La publicación original fue **modificada un total de diez veces**, siendo la primera modificación a las 3:52 horas y la última a las 12:32 horas del mismo día²¹.
3. En el primer comentario de la publicación, el denunciado manifiesta lo siguiente: *“Comenten pinches cobardes lo q piensan de está señora”*.
4. Se advierten comentarios, relativos a la inconformidad de diversas personas respecto al gobierno de San Martín Texmelucan, incluso se nombra a la “presidenta” y se observa del cuadro 2 punto 7, referencia directa de una persona hacia la denunciante sin que exista pronunciamiento en contra o de aclaración del denunciado.
5. Como se observa del cuadro 2, el comentario denunciado es publicado a las seis horas de que el regidor incitó a la ciudadanía a inconformarse en su perfil de Facebook; el cual para mayor claridad se transcribe:

“Sandra Gonzalez Casco” quien escribe: *“Vengaaa que hay que hacer????”*

Posterior a eso el **denunciado** responde:
*“jajaja jajaja ***²²”*

6. En sesión de cabildo de once de febrero, se determinó dar vista al Congreso para que se iniciara un proceso de revocación de mandato al denunciado, derivado de las manifestaciones que fueron descritas en el cuadro 2.

²⁰ Tal y como se desprende del cuadro 2 y cuadro 1, así como de la manifestación realizada por el denunciado en su escrito de alegatos visible a fojas 225 del expediente TEEP-AE-086/2022 y 242 del expediente TEEP-AE-101/2022.

²¹ Lo cual fue plasmado en el cuadro 1 de esta sentencia.

²² En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022

7. El mismo día, el denunciado realizó un comunicado en su red social, dirigido a la a los medios de comunicación y a la población en general, en el que se pronuncia respecto a lo aprobado en la sesión de cabildo mencionado en el punto inmediato anterior, así, se desprende que refiere un error un el comentario denunciado ya que quería escribir la palabra “mándame” y no “mandarle”, sin embargo, dicho comentario no fue parte de las modificaciones a que refiere el punto 2.

8. En una entrevista realizada el once de marzo, el denunciado manifestó que el dictamen aprobado por el cabildo, relacionado con la revocación de su mandato, **obedece a una situación “personal” entre él y la presidenta municipal**, y situaciones en el “cambio de humor” de la **denunciante**, además refiere que no tendría que disculparse si no ofendió y por otra parte al final de la entrevista dice que no puso ningún nombre en su publicación y que no fue su intención agredir a nadie.

En primer término y previo al pronunciamiento de esta autoridad, se debe establecer que contrario a lo aducido por el denunciado, sus manifestaciones si se realizaron en un contexto de denuncia y de incitación a la ciudadanía de inconformarse, dirigidos específicamente en contra de la presidenta municipal de San Martín Texmelucan, Puebla²³.

Así, de entre los comentarios realizados por diversas personas se encuentran los del regidor denunciado, quien realiza una aseveración en el mismo contexto de la publicación (inconformarse con el actuar de la presidenta municipal), sin que exista alguna aclaración de su parte, no obstante emite un pronunciamiento hasta el momento en que se inicia un procedimiento²⁴ de destitución en el Cabildo, además en una entrevista²⁵ realizada en relación a ese procedimiento, **el denunciado manifiesta tener un conflicto personal con la denunciante**.

Es por esto que, para este Tribunal es inconcuso que, contrario a lo

²³ Situación que se acredita fehacientemente de las manifestaciones del denunciado en su escrito de alegatos, lo cual se transcribe “*Ahora bien, atendiendo a los hechos que se me atribuyen, es menester señalar que, en efecto, el suscrito realice a través de mis redes sociales, una serie de comentarios en ejercicio pleno de mi derecho, manifestando el hartazgo respecto a la forma y manera en como la hoy denunciante lleva a cabo las acciones de gobierno y por ello, manifesté expresamente que no tengo miedo ...*”

²⁴ Es decir, el once de febrero en el que se llevó a cabo la sesión de cabildo, visible a fojas 24 A 56 del expediente TEEP-AE-101/2022

²⁵ La cual fue desahogada por la autoridad sustanciadora mediante el ACTA/OE-080/2022.



señalado por el denunciado, el comentario realizado por el mencionado respecto a la denunciante, no obedece a un error del auto corrector, pues en tal supuesto, lo hubiera modificado, tal y como lo hizo con el resto de la publicación original, pues esta fue alterada de la siguiente forma.

Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 03:52

Borre lady di
Hasta la presidente vas a inovular
Yo no tengoiedo

Primera modificación de la publicación dirigida a la Presidenta Municipal.

Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 03:54

Yo no tengo miedo ady di
Hasta la presidente vas a inovular
Yo no tengoiedo

Segunda modificación de la publicación dirigida a la Presidenta Municipal.

Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 03:58

Yo no tengo miedo a
Hasta la presidente vas a inovular
Yo no tengoiedo
Pueblo levantemos la vooz

Tercera modificación de la publicación dirigida a la Presidenta Municipal.

Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 04:16

Yo no tengo miedo a
Hasta la presidente vas a inovular
Yo no tengoiedo
Pueblo levantemos la vooz yaaaa
Q más 6 de 6

Cuarta modificación de la publicación dirigida a la Presidenta Municipal.

Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 04:55

Yo no tengo miedo
Hasta la presidenta se va a inovular

Pueblo levantemos la vooz yaaaa
Q más 6 de 6

Quinta modificación de la publicación dirigida a la Presidenta Municipal.

Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 05:04

Yo no tengo miedo

Sexta modificación de la publicación dirigida a la Presidenta Municipal.



Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 05:57

Yo no tengo miedo
Hasta la presidenta se va a inovular con presidentas como està,
estamos cansados

Pueblo levantemos la vooz yaaaa
Q más 6 de 6 estamos artooos

Séptima modificación de la publicación dirigida a la Presidenta Municipal.



Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 05:59

Yo no tengo miedo
Hasta la presidenta se va a inovular con presidentas como està,
estamos cansados

Pueblo levantemos la vooz yaaaa

Octava modificación de la publicación dirigida a la Presidenta Municipal.



Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 11:16

Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados

Pueblo levantemos la vooz yaaaa
Q más 6 de 6 estamos PIENSAN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN

Novena modificación de la publicación dirigida a la Presidenta Municipal.



Jose Galindo Yamak
9 de febrero a las 12:32

Yo no tengo miedo basta de porquerías estamos cansados

Pueblo levantemos la vooz yaaaa
Q más 6 de 6 estamos PIENSEN EN MÉXICO, PIENSEN EN TEXMELUCAN

Décima modificación de la publicación dirigida a la Presidenta Municipal.

Como se mencionó, la publicación en la que el denunciado acepta que fue dirigida a su inconformidad con el gobierno de la denunciante se modificó un total de **diez veces, en un lapso aproximado de nueve horas**, y como se ilustró cambió, su redacción, corrigió la ortografía e incluso la integralidad de su mensaje, sin dejar de referirse a la gobernante del municipio.

Ahora el comentario denunciado, se realizó a las seis horas con veintisiete minutos del momento en que se publicó, como se ilustra:



Jose Galindo Yamak

5 h · 

Momento en el que se capturó el estado de la publicación dirigida a la Presidenta Municipal.

Yo no tengo miedo
Hasta la presidenta se va a inovular con
presidentas como está, estamos cansados

Pueblo levantemos la vooz yaaaa
Q mas 6 de 6 estamos PIENSAN EN MÉXICO,
PIENSEN EN TEXMELUCAN

   152 79 comentarios · 11 veces compartido



26

No obstante, se observa estuvo plasmado en su red social, lo cual hace presumible que fue hasta el momento en que se denunció que lo elimino²⁷ y no lo modificó de haber sido un error como lo aduce, tal y como lo hizo en la publicación original que inició la serie de manifestaciones en la red social.

Es por lo anterior, que para esta autoridad no puede tener por cierto un “error” en el comentario, esto porque existen elementos objetivos que llevan a concluir que la intención del denunciado fue realizar dicho comentario, máxime, que el denunciado en ninguna parte del expediente refiere dicho traspié, sino que tal situación se desprende de las pruebas aportadas por la propia denunciante.

Es decir, tal acontecimiento solo lo hizo saber a los medios de comunicación²⁸ y a las personas que consultaran su red social, así, ante la

²⁶ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo, tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022

²⁷ Cuestión que se desprende de las actas de oficialía electoral realizadas por la autoridad sustanciadora.

²⁸ Como se observa del cuadro 1, antes inserto.

autoridad sustanciadora solo refirió que; si hizo el comentario, pero que no se puede inferir que fueran dirigidos a la denunciante ya que no se menciona su nombre, sin embargo, contrario a ello, tal situación ya también quedo evidenciada por esta autoridad.

Lo anterior, debido a que tal y como lo ha razonado la Sala Regional CDMX²⁹, para poder acreditar la conducta consistente en VPMG la autoridad debe de contar con los elementos objetivos para comprobar que las manifestaciones emitidas están dirigidas a quien denuncia, lo cual en el contexto del caso concreto ocurre.

De igual forma se debe de esclarecer que, en los casos de violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Siendo así que resulta indispensable estudiar lo denunciado en el contexto en que se realizó, que como fue explicado y razonado en párrafos anteriores, esta autoridad encuentra una clara referencia hacia la presidenta municipal, situación que no puede pasar desapercibida, toda vez que la violencia política de género se generó al momento en que la denunciante ejerce un cargo público.

DETERMINACIÓN.

Ahora bien, para determinar la existencia o inexistencia del acto denunciado esta autoridad tendrá en cuenta lo siguiente:

- **La libertad de expresión en redes sociales**
- **La violencia política en contra de la mujer en razón de género.**

Así, cuando hablamos de **la libertad de expresión en redes**

²⁹ SCM-JDC-159/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sociales; el máximo órgano electoral³⁰, ha sostenido que debe de maximizarse dicho derecho sobre todos cuando se trata de redes sociales, en ese sentido, cuando se está ante críticas relacionadas con la forma de gobierno y realizados en el ámbito del debate público debe de existir una tolerancia mayor a los comentarios severo, sin embargo tal libertad encuentra límites, cuando se rebasa el ámbito de la crítica y se traspasa a situaciones personales que puedan afectar la dignidad, integridad o en su caso, la seguridad de las y los funcionarios.

Por ende, al tratarse de casos en los que se denuncian actos que pudieran constituir **violencia política en contra de alguna mujer en razón de género**, las autoridades debemos juzgar con una perspectiva de género.

Siendo así que deben de detectarse las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, situación que pueden darse incluso de una persona que ejerza un cargo jerárquico menor, pero que en un ámbito en el que se sienta privilegiado para realizar comentarios constitutivos de violencia.

Toda vez que los actos de violencia se realizan en espacios en los que el violentador no puede ser contenido de su agresión, tal y como puede ser un lugar en donde quien violenta ejerza el poder o bien en espacios privados³¹.

Situación que implica un grado distinto de complejidad en el análisis ya que en los casos de violencia política en contra de la mujer en razón de género la invisibilización y la normalización se encuentran inmersas lo cual puede hacerlas imperceptibles y por tanto debe de estudiarse en manera específica si se trata o no de violencia política.

Por tanto, el análisis de los casos en los que se denuncie VPMG, se debe de realizar bajo el análisis del contexto integral de las situaciones fácticas que rodean el caso en particular, actuando con mayor diligencia y con una visión interseccional, visibilizando que lo que puede ser

³⁰ Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

³¹ Criterio similar ha sostenido la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-290/2019.

aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar.³²

Establecido lo anterior, esta autoridad realizará el estudio del comentario denunciado con base a la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**³³, lo anterior con la finalidad de determinar si las manifestaciones denunciadas constituyen o no, VPMG en contra de la denunciada³⁴.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público

Sucede en el ejercicio del cargo público, toda vez que como se mencionó la denunciante se desempeña como Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, además que la publicación que realizó el denunciado³⁵ comenzó con la crítica a la forma de gobernar de la incoante, por tal situación este Organismo Jurisdiccional, tiene por **acreditado dicho elemento**.

Así, el comentario se hizo dentro de dicha publicación en la que se realizaban críticas a la forma de gobierno de la denunciante, cuestión que, aunque no se menciona explícitamente el nombre de la presidenta municipal, en contexto como se detalló, iban dirigidas a la gobernante, y fue reafirmado por el denunciado en su escrito de alegatos como se transcribe:

“Ahora bien, atendiendo a los hechos que se me atribuyen, es menester señalar que, en efecto, el suscrito realice a través de mis redes sociales, una serie de comentarios en ejercicio pleno de mi derecho, manifestando el hartazgo respecto a la forma y manera en como la hoy denunciante lleva a cabo las acciones de gobierno y por ello, manifesté expresamente que no tengo miedo ...”

³² Con base en lo establecido en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

³⁴ Elementos que la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-77/2021, ha sostenido que resultan atinentes para determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

³⁵ Tal y como lo refirió el denunciado en su escrito de alegatos.



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Fue realizado por el Regidor de Turismo y Cultura, quien actualmente pertenece al Cabildo del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan en el cual la denunciante ejerce como Presidenta Municipal, cuestión que **acredita el presente elemento**.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico

Ahora, resulta importante identificar de manera clara que el comentario consistente en “***”³⁶, contiene elementos estereotipados que esta autoridad identifica que impactan como violencia sexual, psicológica y simbólica, en razón de lo siguiente:

Violencia Sexual: La cual consiste en denigrar, degradar o dañar el cuerpo o la sexualidad de la víctima, es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como un objeto³⁷.

Derivado de lo anterior en el caso concreto, se utiliza una expresión explícita respecto a la sexualidad de la gobernante, lo cual, en el contexto de la publicación denunciada, acredita violencia sexual, al establecer que “necesita un hombre” degradando su capacidad para gobernar y estereotipando los roles de género.

Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo,

³⁶ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo, tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022

³⁷ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 30.

restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.³⁸

En el caso específico, el comentario realizado es considerado como una devaluación a su capacidad como mujer relacionándolo con su sexualidad, situación que resulta a todas luces ofensiva y humillante, ya que dicha situación no debe de permear en el debate público, además que al realizarse en redes sociales se expuso al dominio público sobre la sexualidad de la denunciante y desmerita sus logros como mujer que ejerce un cargo público de elección popular.

Violencia Simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.³⁹

En el caso específico de esta violencia se ejerce en contra de la mujer y en ocasiones es poco perceptible ya que es llevada a cabo a través de formas de comunicación que parecieran “naturales” o “normales”, sin embargo, contribuyen a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres, por lo cual, comentario denunciado, reproduce estereotipos relacionados con la sexualidad y la “necesidad” de las mujeres.

Deslegitimando sus capacidades y trasladándolas a un ámbito personal, y estereotipado de sumisión de las mujeres ante los hombres, intentando pasar desapercibido, sin embargo como se observa fue dirigido a la denunciante al ser mujer buscando desmeritarla al hacer el comentario en redes sociales y utilizando una situación ajena al debate y relacionada con cuestiones personales de la denunciante.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

³⁸ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 30.

³⁹ Concepto retomado del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, visible a foja 32.



Como se mencionó en el estudio anterior, el comentario realizado en redes sociales, buscaba deslegitimar a la gobernante en su función relacionándola con una situación sexual y estereotipada, disminuyendo la capacidad de la denunciante a una situación que no está relacionada con su ejercicio en el cargo o como gobernante.

Ya que como se ha explicado, no se trata de una crítica severa, esto porque como se observa de la publicación en la que comenzó realizando manifestaciones en contra de la forma de gobernar de la denunciante, sale del ámbito de la libertad de expresión, al realizar comentarios violentos y estereotipados, referentes a la supuesta “necesidad de un hombre” y de una situación sexual que rebasa los derechos de la presidenta municipal y transgrede su derecho político electoral a ejercer el cargo en condiciones de igualdad.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Está basado en elementos de género, en primer término, porque, al mencionar “***”⁴⁰, específicamente se refiere a que como mujer está supeditada al género masculino y denigra sus capacidades a una cuestión sexual.

Lo anterior porque, el comentario hace alusión a dos situaciones que demeritan a la mujer, en primer término, el referente a que la capacidad de las mujeres está supeditada a un “***”⁴¹, estereotipos que deben desaparecer y no pueden ser permisibles en el ámbito público, más aún, cuando nos encontramos en un espacio público y de crítica como lo son las redes sociales.

Por otra parte, encontramos el de “***”⁴², cuestión que sale en

⁴⁰ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo, tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022

⁴¹ Ídem

⁴² Ídem

desproporción del ámbito de opinión, ya que tuvo un impacto diferenciado, pues las diferencias sexuales y reproductivas entre hombres y mujeres, así como la forma en la que se ha abordado la sexualidad femenina ha colocado a las mujeres en una situación de vulnerabilidad y desigualdad frente al género masculino.

En efecto, la crítica severa es permisible en el ámbito público situación por la cual esta autoridad advierte que no debe restringirse que se realice en redes sociales, sin embargo, en el caso concreto, lo que comenzó como una crítica a la forma de gobernar salió de proporción al utilizar la oración, “***43”, ya que es un comentario que como se explicó, resulta, violento y estereotipado afectando de manera desproporcionada a la mujer que ejerce un cargo público y por tanto se tiene por actualizado dicho elemento.

Lo cual no puede resultar admisible en la crítica a una gobernante, toda vez que el derecho a una mujer a una vida libre de violencia debe de permear en todos los ámbitos, ya que en el político existe una deuda histórica de discriminación que debe de erradicarse.

Situación que ha provocado que exista resistencia por parte de algunos actores políticos al considerar que es un espacio para lo “masculino”, por lo que hay hombres que descalifican o minimizan a las mujeres que gobiernan, perjudicando la imagen, honra, dignidad, reputación y honorabilidad de las mujeres que ejercen un cargo, como en el caso de la denunciante y por tanto no pueden ser permisibles, aún y cuando intentan ser disfrazadas al “omitir” el nombre de la mujer a la que atacan, tal y como lo realizó el denunciado.

Siendo así que, esta autoridad jurisdiccional advierte indispensable al dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos

⁴³ En concordancia a lo establecido en los artículos 5, 7 y 120 de la Ley General de Víctimas, se omite dicho comentario con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, sin embargo, tal información es visible en la foja 125 del expediente TEEP-AE-086/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad, para eliminar su subrepresentación ⁴⁴.

Por lo razonado, **se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018**, en consecuencia, **se acredita** la violencia política contra la mujer por razón de género atribuida a José Galindo Yamak, Regidor de cultura y turismo del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

SÉPTIMO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Al haberse actualizado la infracción electoral descrita en la presente sentencia, lo correspondiente es remitir copia certificada de la misma, así como de las constancias del expediente a la autoridad respectiva, lo anterior en concordancia a lo establecido en el artículo 399 del CIPEEP, el que establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en el Código, entre otros supuestos, se dará vista a la persona superior jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables⁴⁵.

En el entendido que al ser el denunciado un regidor del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, quien funge como superior jerárquico es el **Cabildo del Ayuntamiento**, por tanto, es la autoridad competente para establecer la sanción respectiva, en consecuencia, SE LE DA VISTA con la presente resolución, **únicamente para la imposición de la sanción atinente, toda vez que este órgano ya se pronunció respecto a la EXISTENCIA de VPMG atribuida al denunciado.**

En concordancia a que, es criterio de la Sala Superior⁴⁶ que, en los casos de infracciones a los servidores públicos, la función de las

⁴⁴ https://igualdad.ine.mx/wpcontent/uploads/2018/12/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf

⁴⁵ En atención al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las sentencias SUP-REP-87/2019, SUP-REP-377/2021 y SUP-REP-252/2022

⁴⁶ SUP-REP-252/2022.

autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva.

Para tal efecto, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita a dicha autoridad, copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa en medio magnético.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA; MEDIDAS DE REPARACIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Y MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN.

El artículo 1º de la Constitución, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, al señalar:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Debe resaltarse que tal contenido debe atender también a lo señalado por el contenido del artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en el que se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos que emitan sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Lo antes señalado guarda estrecha relación con el contenido de los artículos 116, fracción IV y 41, fracción VI del ordenamiento en cita, 3, fracción IV de la Constitución local, relacionado con el diverso 325 del CIPEEP de los cuales se desprende que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, al afecto se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando de forma irrestricta la protección de los derechos de las personas.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado, (conforme al artículo 63.1 de la Convención



Americana) realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan,⁴⁷ lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de los derechos humanos.⁴⁸

Entre las medidas de reparación se encuentran las garantías de no repetición cuyo principal objetivo es que no se repitan los hechos que ocasionaron la afectación al derecho humano, y puede incluir capacitaciones⁴⁹ y campañas de sensibilización⁵⁰.

Por su parte, el diverso 25 de la Convención ya citada ha sostenido que el sentido de la protección otorgado se traduce en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir el goce de su derecho y repararlo.⁵¹

Al respecto, la Sala Regional perteneciente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció al resolver el asunto SCM-JDC-066/2019 de catorce de marzo lo siguiente:

“Asimismo, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-9/87 sostuvo que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma.

*Así, sostuvo que para que un recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la norma, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. De esta manera, determinó que **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.***

47 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

48 CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr.41. pág. 17.

49 Véase págs. 186 y 187.en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/11.pdf>.

50 Véase Caso Servellón García y otros Vs. Honduras (2006) en Op.cit. (75), páginas 189 y 190

⁵¹ Reiterada en el caso Castañeda Gutman vs México. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, parr. 100.

Además, dicho órgano, al resolver el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, señaló que, al evaluar la efectividad de los recursos, debía observarse si las decisiones en los procesos judiciales habían contribuido efectivamente a poner fin a una situación violatoria de derechos, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención Americana.

Teoría de las Reparaciones

En atención a lo sostenido antes, podemos tomar como referencia una de las aportaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la teoría de las reparaciones.

De acuerdo con Nash Rojas, la doctrina del Derecho Privado identifica a la responsabilidad como uno de los pilares de la convivencia de la vida en sociedad, en donde la responsabilidad es definida a partir de la obligación de quien daña respecto del hecho dañoso, fundamentándose en la convivencia social y en la consecuencia jurídica de la violación de una obligación anterior establecida para el sujeto responsable.

Así, según el autor, este concepto fue recogido por el Derecho Internacional Público al grado de establecer como un principio que toda violación de un compromiso de esta índole implica la obligación de reparar de una forma adecuada el daño ocasionado. En esta virtud, el autor sostiene que la generación de esta responsabilidad se entendía de Estado a Estado y encontraba su fundamento en el incumplimiento de una regla de derecho internacional o un hecho ilícito internacional. También sostiene que la actuación ilícita del Estado tiene un efecto fundamental consistente en el deber de reparación.

Además, el autor afirma que el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha traído una serie de innovaciones respecto de instituciones clásicas del derecho internacional público, siendo más clara esta nueva perspectiva en materia de responsabilidad, al permitir el desarrollo de una concepción de responsabilidad internacional del Estado.

Bajo esta concepción, sigue el autor, la responsabilidad ya no se define en el marco de una relación entre Estados, sino que los sujetos se complejizan; así, sostiene que por una parte el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos y libertades fundamentales consagradas internacionalmente y, por otra, las personas, están en aptitud de exigir su cumplimiento de las obligaciones Estatales.

Ahora bien, de acuerdo con Jorge Gamboa el alcance de la reparación del daño tradicional (entendido como indemnización o la compensación económica) ha evolucionado hacia el entendimiento de una reparación integral, vista como un remedio más amplio para reparar los daños sufridos por las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Éste autor describe la manera en que la teoría de las reparaciones ha sido desarrollada por la Corte Interamericana que, habiendo llegado a la conclusión sobre la actualización de una violación a derechos humanos y el consecuente reconocimiento del carácter de víctimas de ciertas personas, procede a analizar e identificar los daños que éstas han sufrido, dentro de los que ha reconocido una concepción más amplia de los daños que los de la teoría tradicional civil: el daño inmaterial (daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social) y material (daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos).

Así, a partir de la identificación de daño en los términos señalados, la Corte Interamericana generalmente otorga una serie de medidas que entiende como integrantes de una reparación integral, que son las siguientes:

- a.** Restitución
- b.** Rehabilitación
- c.** Satisfacción
- d.** Garantías de no repetición



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

- e. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y, en su caso, sancionar
- f Indemnización compensatoria

Interpretación de la Sala Superior

Ahora bien, en la lógica de todo lo expuesto antes, es necesario acudir a lo resuelto por la Sala Superior al emitir sentencia en el incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**.

La Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia citada, refirió que lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana debe interpretarse como fundamento para interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CXCIV/2012** de rubro **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**.

En este sentido, la Sala Superior sostuvo que uno de los efectos del Juicio de la Ciudadanía debe ser la **reparación integral** de los derechos vulnerados, pues las Salas del tribunal como autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizarla en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, 25 y 63.1 de la Convención Americana y 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

En tal resolución, en un contexto de incumplimiento de una sentencia de Juicio de la Ciudadanía que ordenaba a un partido político la restitución de prerrogativas, dicha Sala consideró que lo procedente era adoptar otras formas de reparación; medidas que pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición. Lo anterior, principalmente por cuatro razones:

- a. Por ser una obligación constitucional y convencional.
- b. Porque otras formas de reparación distintas a la restitución no están expresamente prohibidas.
- c. Porque se garantiza la vigencia de los derechos humanos incluso de forma sustituta.
- d. Porque la reparación integral es una función que Tribunal electoral asume como obligatoria.

En este sentido, la referida Sala Superior estimó que en los casos de imposibilidad material para lograr que las sentencias de este tribunal alcancen su efecto restitutorio ordinario, lo procedente es optar por medidas diversas (como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición), que garanticen una **reparación integral**, atendiendo a las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

Lo anterior, sin que le pasara desapercibida la existencia de su jurisprudencia **16/2015**, de rubro **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**. Esto, pues estimó que el citado criterio no era aplicable al caso, porque una indemnización por daños y perjuicios se produce, en su caso, con motivo de la afectación que el acto impugnado haya producido; mientras que las medidas de reparación tienen su origen en la necesidad de garantizar plenamente los efectos de reparación de una sentencia ante su incumplimiento.

Finalmente, la Sala Superior, para definir las distintas medidas de reparación integral existentes en el ordenamiento mexicano utilizó como referente conceptual la Ley General de Víctimas, de la que se dependen las siguientes medidas:

- a. **Restitución:** busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.
- b. **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima el enfrentamiento de los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos.

c. *Compensación*: se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.

d. *Medidas de satisfacción*: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.

e. *Medidas de no repetición*: buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir”.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos en que se configura un patrón recurrente, estas garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medidas de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención.⁵²

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios contenidos en jurisprudencias y tesis, se ha ocupado de la reparación integral del daño a derechos humanos y las garantías de no repetición. Se invocan estos criterios por su contenido y en lo aplicable al caso, siendo los siguientes: ***"DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE"***⁵³, ***"REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE AMPARO NO PUEDEN DECRETAR COMPENSACIONES ECONÓMICAS PARA REPARARLAS, SALVO QUE PROCEDA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO"***⁵⁴.

Es por ello que, se estima atender a una interpretación sistemática de los criterios citados, desprendiendo la finalidad de implementar un recurso efectivo que sirva no solo como herramienta de defensa de los derechos políticos de los ciudadanos, sino como un mecanismo de garantía real de los mismos; de ahí que su finalidad se oriente por la consecución de un acceso completo a la justicia y, por ende, de una reparación integral.

Reconociendo así el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado Mexicano a través de la sentencia del caso Castañeda Gutman

⁵² Consúltase: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 serie C N° 241. Párrafo 36.

⁵³ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, tomo I. Primera Sala. Registro 2014098. Consultable en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, pág. 752

⁵⁴ Tesis 1ªLII/2017 (10ª) Primera Sala. Registro 2014345. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación, el 26 de mayo de 2017



contra México, es responsabilidad de los tribunales electorales dar efecto al mandato de la resolución que ordenó al Estado:

“completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (...) de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser efectivo.”⁵⁵

En ese tenor, la sentencia de la Sala Regional antes mencionada, también estableció lo siguiente:

“Obligación que se habrá de informar del contenido de los derechos de protección judicial y a un recurso efectivo, que, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, se deberá traducir en la incorporación de medidas de derecho interno tendentes a favorecer la efectiva reparación de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, en observancia de los artículos 25 y 63.1 de la Convención Americana.

*En este sentido, esta interpretación y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, como por ejemplo, al resolver incidente de incumplimiento 2 del expediente **SUP-JDC-1028/2017**, imponen la necesidad de replantear los alcances de la jurisdicción electoral, que hasta entonces había dado sentido a la reparación limitándola a la restitución del derecho violado, principalmente sobre la idea de que la finalidad de una resolución que encuentre acreditada una violación a derechos humanos, es lograr que una situación concreta de derecho regrese al estado que tenía antes de la violación.*

Ello es así, puesto que si bien la lógica del diseño inicial del Juicio de la Ciudadanía encontró en la restitución la única respuesta a la violación de los derechos humanos, es imperativo que los tribunales abandonen una interpretación aislada de esta disposición, misma que, lejana del mandato impone el deber proteger y garantizar el goce de los derechos humanos, así como de reparar sus violaciones, se ha interiorizado por los tribunales electorales como un límite a su jurisdicción y al potencial de sus resoluciones para transformar el estado de observancia de los derechos fundamentales que asiste transversalmente a la ciudadanía.

En este sentido, en casos como el que ahora se somete a conocimiento de esta Sala, la sola restitución del derecho violado deberá reconocerse como un remedio insuficiente para la reordenación de un problema más estructural que aislado y de uno que potencialmente podría replicarse en perjuicio, no solo de una persona, sino de un colectivo cuya protección especial resulta imperativa en atención a las obligaciones adquiridas por el Estado y las autoridades que de él forman parte. De ahí que deba favorecerse una interpretación que pondere como finalidad última de la resolución de un Juicio de la Ciudadanía, la reparación integral.

Sentado lo anterior, se considera que las medidas de reparación que se dicten en esta sentencia, deberán tener como eje no solo dar efecto al principio de paridad en la integración del Congreso, mediante el llamamiento a rendir protesta como diputada a una mujer cuando la vacante es de una curul asignada originalmente a una mujer, sino que, atendiendo a la defensa del interés del grupo que representan las actoras, deberá tender a evitar la repetición de situaciones que vulneren el derecho de participación política de las mujeres en la integración del Congreso; tomando en consideración que, en los términos que lo sostuvo el Comité de la CEDAW en su recomendación 23 “el concepto de democracia tendrá

⁵⁵ Caso Castañeda Gutman Vs México, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho. Serie C No.184, pg. 231.

significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, solo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual”.

Esto, bajo la conciencia de que las disposiciones que rigen el procedimiento de sustitución al interior de la legislatura si bien neutras en apariencia, podrían constituir mecanismos a través de los que inadvertidamente se obstaculice la participación política de las mujeres al interior de la legislatura, creando un escenario propicio para la adopción de prácticas que tengan el potencial de crear un desplazamiento sistemático de las mujeres que la integran.”

Por su parte, el Código Electoral en su artículo 401 Ter, determina que en los casos en los que se resuelva por VPMG, se deberá estimar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan; entre las que se deben de considerar al menos la indemnización de la víctima, restitución inmediata en el cargo al que se obligó a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.

Además de lo anterior y bajo la obligación de proteger ampliamente los derechos humanos, y conforme a estándares internacionales en materia de reparación de daño se debe consultar y consensar previamente con la agraviada las condiciones bajo las cuales deberá realizarse la reparación, a fin de evitar revictimizar a la parte agraviada.

Sirve de sustento la Observación General número 3 (2012) del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura⁵⁶, que considera que el término “reparación” abarca dos aspectos fundamentales, por un lado, el del acceso al recurso efectivo, y por otro el resarcimiento del derecho violentado. Es por ello en un concepto amplio de reparación, este abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Bajo el mismo sentido, la resolución 2005/30 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas⁵⁷, ha reconocido que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos y que esta reparación de ser

⁵⁶ Consultable en:
<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRICAqhKb7yhskvE%2BTuw1mw%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrilKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGMZMqeinnHBpiaijofawsUbOESFhx>

⁵⁷ Consultable en:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, tomando en cuenta las circunstancias de cada asunto. Derivado de las medidas pertinentes y procedentes de satisfacción, se han señalado las siguientes:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la agraviada y de las personas estrechamente vinculadas a ella.
- Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció algunos requisitos a cumplirse para efectos de satisfacerse una sanción plena y efectiva, entre ellos esta:

- La disculpa deberá darse, previo acuerdo libre e informado con las víctimas y sus representantes.
- Deberá realizarse mediante un acto público de reconocimiento, de responsabilidad y disculpa pública.
- Deberá realizarse ante la presencia de autoridades nacionales, que no podrán tener un nivel inferior al Subsecretario de Estado.
- Deberá convenirse con las partes el plazo para la celebración del evento.

En atención a lo razonado con antelación, **se precisan los efectos de la presente sentencia:**

1. Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente María Norma Layón Aarún, por parte del Regidor José Galindo Yamak, del Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, se ordena a dicho Regidor, **abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la enjuiciante, como Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.**

2. Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la enjuiciante, dentro de la Resolución de Medidas Cautelares y de Protección emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de dieciocho de marzo del presente año, consistente en lo siguiente:

“... ”

- a) *Se ordena a José Galindo Yamak, en su calidad de Regidor de Turismo y Cultura de H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, que se limite a tener una comunicación estrictamente laboral con la denunciante, aunado a que dicha comunicación deberá realizarse exclusivamente por escrito.”*

Lo anterior hasta el momento en que concluya el periodo para el que fueron electos, es decir, hasta el año dos mil veinticuatro. Esto con la finalidad de inhibir las conductas que lesionen los derechos político electorales en el ejercicio del cargo que ostenta la denunciante. Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Disculpas públicas. Se ordena al Regidor de Turismo y Cultura del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, que, le ofrezca una disculpa pública a la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento en la próxima sesión de cabildo, posterior a que se realice la notificación de la presente sentencia. Además, deberá replicar dicha disculpa pública por dos ocasiones (dos lunes seguidos), **en dos de los periódicos** de mayor



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

circulación en el municipio de San Martín Texmelucan y en página par; debiendo (el denunciado) solventar los gastos correspondientes. Y remitiendo a este Tribunal las constancias derivadas de las acciones ordenadas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra.

El contenido de la disculpa será el siguiente:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-086/2022 Y ACUMULADO, EL SUSCRITO **JOSÉ GALINDO YAMAK**, REGIDOR DE TURISMO Y CULTURA DEL AYUNTAMIENTO, **OFREZCO DISCULPA PÚBLICA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, MARÍA NORMA LAYÓN AARÚN**, POR LAS MANIFESTACIONES EN CONTRA DE SU PERSONA, LAS CUALES CONFIGURAN VIOLENCIA SÍMBOLICA, VERBAL, SEXUAL, POLÍTICA Y DE GÉNERO, EMITIDAS EN UNA PUBLICACIÓN DE MI RED SOCIAL FACEBOOK, EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

La publicación en medio impresa deberá contener las siguientes características:

- El tamaño de la publicación será de media plana;
-
- El tamaño de la letra en todo el texto deberá ser uniforme al espacio empleado y claramente visible, sin márgenes excesivos;
- El color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito;
- No se deberá adicionar ningún elemento al texto; y

- Deberá ser inserta en la sección de “Política” del periódico, en página par.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

2. Publicación. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Organismo Jurisdiccional, así como en el apartado específico de “Repositorio de Resoluciones de Violencia Política de Género”.

3. Registro en el catálogo de sujetos sancionados⁵⁸. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, dese vista al Instituto Electoral del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que el ciudadano José Galindo Yamak, sea inscrito en los registros correspondientes por un periodo de **cinco años y cuatro meses⁵⁹**.

Lo anterior en razón de que, en primer término, la Sala Superior ha establecido que la autoridad que tiene por acreditada la infracción y que establece las medidas de reparación, es quien establecerá la temporalidad en la que el denunciado permanecerá en el registro⁶⁰.

⁵⁸ En atención a la competencia que es conferida a este organismo jurisdiccional en los artículos 415 fracción V y 401 ter, así como lo establecido en el artículo 3 y 11 de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como los criterios dictados por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-225/2022 y el SUP-REP-0252/2022.

⁵⁹ En el entendido de que, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020 y su acumulado, que la inscripción en el Registro Nacional aludido no tiene efectos constitutivos o sancionadores, **sino de publicidad con efectos reparatorios** que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género, así como que es la autoridad que determina la existencia de la infracción, quien deberá pronunciarse respecto a la temporalidad de la inscripción en el catálogo.

⁶⁰ SUP-REP-0252/2022



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Además, que, la permanencia en el registro no tiene fines sancionatorios sino de reparar el daño e información, este organismo jurisdiccional se pronunciara respecto de la gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, para fines del registro en el catálogo, sin perjuicio de la individualización que realice la autoridad competente.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria⁶¹, señala que esta puede ser catalogada como:

I. Leve,

II. Ordinaria,

III. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, el sancionado quedara inscrito por tres años, cuando se considere **ordinaria por cuatro años**, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

Por otra parte, el inciso b), de dicho precepto, establece que cuando la violencia política en razón de **género fuere realizada por una servidora o servidor público, como ocurren en el presente caso, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

En este caso, se estima que la falta debe ser calificada como ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano en los registros local y nacional correspondientes debería ser por un periodo de **cuatro años**.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, debe atenderse a que el ciudadano José Galindo Yamak, al ser regidor de Turismo y Cultura del

⁶¹ Consultable en
https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

referido Ayuntamiento, es un servidor público, por lo que, en concordancia con el inciso b), invocado con antelación, la permanencia del mismo en los registros de referencia debe aumentar en un tercio, es decir, por un año y cuatro meses más, por lo que, deberá permanecer inscrito por un periodo de **cinco años y cuatro meses**.

Apercibiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

Vista. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, remita copia certificada de la presente sentencia, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; en atención al procedimiento iniciado por el Cabildo del Ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan mediante sesión de cabildo de once de febrero.

MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN

Se impone al denunciado la obligación de acreditar, en breve término, su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la “sensibilización en género y masculinidad”, impartido por una institución pública avalada para ello.

Se le informa al denunciado que, de no cumplir dentro del plazo señalado con la disculpa pública y el curso mencionado del presente considerando, se le impondrá alguna de las medidas señaladas en el artículo 376 BIS del Código electoral.

Esta sentencia busca sensibilizar al denunciado, para brindarle las herramientas que le permiten contar con un filtro de género y en el futuro se abstenga de este tipo de manifestaciones.

El material que se cita en esta sentencia constituye herramientas para contribuir al proceso de sensibilización, que pueden ser útiles para asumir un compromiso en revertir cualquier tipo de violencia, donde la finalidad es eliminar el fenómeno de desigualdad entre hombres y mujeres y lo erradiquen de sus prácticas cotidianas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Este Tribunal, atento al esfuerzo y compromiso de las organizaciones que se suman a combatir la desigualdad entre hombres y mujeres desde esa trinchera, estima conveniente hacerle llegar al denunciado algunas publicaciones especializadas en perspectiva de género.

Lo anterior, a efecto de incluir un “filtro de género” que le permita ofrecer una imagen equilibrada de las mujeres y contribuir en la construcción de una sociedad más equitativa entre hombres y mujeres.

Las herramientas son:

- Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla.⁶²
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (Ley Modelo).⁶³
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.⁶⁴
- Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.⁶⁵
- Ley General de Partidos Políticos.⁶⁶
- Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen,

⁶² Consultable en <https://www.ieepuebla.org.mx/2021/guia/GUIA-PARA-LA-PREVENCIÓN-Y-ATENCIÓN-DE-LA-VIOLENCIA-POLÍTICA-CONTRA-LAS-MUJERES-EN-EL-ESTADO-DE-PUEBLA.pdf>

⁶³ Consultable en <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

⁶⁴ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁶⁵ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/transparenciaPue/web/77//Ley_para_el_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia_del_Estado_de_Puebla29072019.pdf

⁶⁶ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

reparen y erradiquen la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.⁶⁷

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁶⁸
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral.⁶⁹
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de género.⁷⁰

Al efecto, se remite al denunciado en medio magnético el contenido de los documentos señalados, publicaciones que además están disponibles en internet, en la dirección proporcionada en las notas al pie de cada una de ellas.

En conclusión, toda persona que actúe dentro de un órgano de gobierno centralizado, desconcentrado o autónomo, debe conducir su actuar con respecto a los principios de igualdad y no discriminación, así como de evitar ejercer cualquier tipo de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de cualquier grupo vulnerable.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

⁶⁷ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-a.pdf>

⁶⁸ Consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/14450/EG_manualUsolenguaje.pdf

⁶⁹ Consultable en <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-de-genero-la-cobertura-electoral.pdf>

⁷⁰ https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEP-AE-101/2022 al diverso TEEP-AE-086/2022 por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizada por José Galindo Yamak, en términos de lo razonado en la presente resolución.

TERCERO. Se **DA VISTA** al Cabildo del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, para que imponga la sanción correspondiente al denunciado, en términos de lo precisado en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al denunciado acatar los efectos del presente fallo, así como las medidas de reparación, garantías de no repetición y medidas de sensibilización, en concordancia a lo establecido en el considerando **OCTAVO** del mismo.

QUINTO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de José Galindo Yamak, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS